



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

Informe Defensorial



Violaciones a los Derechos Humanos de adolescentes privados de la libertad

Recomendaciones para enfrentar la crisis del sistema de responsabilidad penal para adolescentes



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

Violaciones a los Derechos Humanos de adolescentes privados de la libertad

Recomendaciones para enfrentar la crisis del sistema de
responsabilidad penal para adolescentes

Jorge Armando Otálora Gómez
Defensor del Pueblo

Esiquio Manuel Sánchez Herrera
Vicedefensor del Pueblo

Equipo de Investigación y coautores

María Cristina Hurtado Sáenz
Defensora del Pueblo Delegada para la Infancia, la Juventud y Adulto Mayor

José Manuel Díaz Soto
Defensor del Pueblo Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria

Edgar Octavio Gómez Torres
Melba Lucía Riaño Torres
Luz Myriam Rincón León
Asesoras/es de la Defensora del Pueblo Delegada para la Infancia, la Juventud y Adulto Mayor
Estanislao Escalante Barreto
Asesor del Defensor del Pueblo Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria

Todos los derechos reservados.
Defensoría del Pueblo

Estanislao Escalante Barreto
Fotografía.

ISBN 978-958-8895-07-9

El texto de este informe se puede reproducir, fotocopiar o replicar citando la fuente.

Defensoría del Pueblo
Calle 55 No. 10-32.
Teléfonos: 6915300 - 3147300 ext. 2437 - 2464
Fax: 3147300 ext. 2452
www.defensoria.org.co
Bogotá D.C. - Colombia, marzo de 2015

Contenido

Presentación	9
Introducción	13
1 Marco de referencia: principios y enfoque de investigación como sentido de acción defensorial en la ley de infancia y adolescencia	17
1.1 Los/las adolescentes como sujetos de derechos en el marco de la justicia penal	18
1.2 Interés superior del niño y de la niña	20
1.3 Justicia restaurativa	21
1.4 Enfoque de Derechos.....	22
1.5 Enfoque Diferencial.....	23
1.6 El carácter pedagógico de la medida privativa de la libertad.	24
2 Metodología	27
2.1 El modelo pedagógico y de atención frente a las situaciones críticas encontradas a través de la aplicación de la metodología de grupo focal.....	28
2.2 Visita de Inspección	28
2.3 Itinerario con la realidad investigada	29
2.4 El equipo de trabajo	30
3 Análisis del Modelo de Atención de los centros de internación	33
3.1 Situaciones relacionadas con la garantía de derechos, encontradas en el trabajo con grupos focales de adolescentes.....	35
3.2 Identificación de los derechos vulnerados en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño y la Niña, y el Código de Infancia y Adolescencia	47

4 Condiciones de internamiento de los/las adolescentes en conflicto con la ley penal: infraestructura, educación y servicios sanitarios y de salud.....	55
4.1. Marco de Referencia Constitucional y Legal de Adolescentes Privados de la Libertad.....	56
4.2. Análisis de los estándares internacionales, bloque de constitucionalidad y las circunstancias de internamiento de los/las adolescentes.....	59
5 CONCLUSIONES: Prestación de servicios de los Centros Especializados.....	85
6 RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	97
Anexo.....	103

Presentación

Las condiciones estructurales de desigualdad, marginación y pobreza a las que están sometidos niños, niñas y adolescentes en nuestro país, demandan de la sociedad, el Estado y sus instituciones, mayores esfuerzos para que entre otros objetivos, eviten que encuentren en la ilegalidad y el delito una opción de vida, ante la falta de oportunidades o la deficiente presencia del Estado.

Estos procesos de marginación social, del cual los niños y niñas son las víctimas más vulnerables, han generado una respuesta estatal infortunada que, antes que buscar la prevención del delito a través del fortalecimiento de las políticas públicas del Estado, ha terminado en la estigmatización y criminalización de la pobreza, del cual, el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente – SRPA -, ha sido un instrumento de vulneración de sus derechos fundamentales y de profundización de sus desigualdades, como se detalla en este informe.

Por lo tanto, reducir las condiciones de marginación social y garantizar el acceso efectivo de niños, niñas y adolescentes a programas y política eficaces que garanticen su interés superior y protección integral, es imperativo de un Estado Social Democrático de Derecho como el colombiano, donde se deben privilegiar políticas sociales, antes que la intervención punitiva y represiva.

En este orden, el documento tiene como propósito presentar un diagnóstico del estado actual de los Derechos Humanos de los/las adolescentes privados de la libertad en el SRPA, como resultado de las visitas de inspección defensoriales y el trabajo con grupos focales de adolescentes, en los centros especializados de las ciudades de Bogotá, Cali, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Cartagena, en el marco de las acciones de verificación solicitadas por la Comisión de Seguimiento al SRPA del Congreso de la República, con fundamento en la Proposición Núm. 077 aprobada el día 17 de julio de 2014.

Este informe de caracterización, que dimensiona desde un punto de vista propositivo las fallas del SRPA, presenta recomendaciones de política pública orientadas a su mejora, por lo que esperamos sea un insumo para superar las condiciones estructurales que vulneran los derechos de las y los adolescentes privados de la libertad y punto de partida para hacer de este sistema, un ejemplo para la protección de sus derechos, a través de un modelo pedagógico coherente con un enfoque de derechos de infancia que garantice su reinserción social, y que privilegie mecanismos de justicia restaurativa como medio para la protección integral de sus derechos.

En este contexto, la Defensoría del Pueblo presenta este informe preliminar, en el que se describen de modo general el marco de referencia, la metodología empleada, el equipo de trabajo y los principios y enfoques que han orientado la observación de las condiciones en que se encuentran los/las adolescentes en los centros. A partir de los hallazgos se han planteado recomendaciones al ICBF, que se complementan en esta oportunidad con otras conclusiones y recomendaciones que invitan a reflexionar sobre el sistema a las autoridades y a la misma Defensoría del Pueblo.

El informe se estructura en seis partes. La primera permite una contextualización del enfoque y marco de referencia a partir del cual se realizó el ejercicio de caracterización de la situación de vulneración de derechos de adolescentes en conflicto con la ley penal, privados de la libertad. En un segundo momento se da cuenta de la metodología ejecutada y de las personas que integraron el equipo de trabajo. Posteriormente, se presentan las situaciones críticas más relevantes en relación con la infraestructura y condiciones de internamiento en los lugares objeto de observación durante las visitas de inspección, el modelo de atención sobre el que se indagó durante la entrevista con la coordinación del centro y la percepción de vulneración de derechos en el trabajo directo con grupos de jóvenes en situación de privación de libertad. Luego se presentan los análisis de los elementos identificados en el punto anterior y, por último, se recogen las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo para mejorar este sistema y los servicios que ofrece a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Defensor del Pueblo

Introducción

La Defensoría del Pueblo, en el marco de su misión constitucional de promoción, divulgación y protección de los derechos humanos de los habitantes del territorio colombiano, ha tenido conocimiento de las difíciles condiciones en las que se encuentran los/las adolescentes en conflicto con la ley penal, principalmente los que están privados de la libertad.

Por su parte, el Congreso de la República conformó una comisión de verificación de la que hace parte la Defensoría del Pueblo, como órgano de control, en audiencia pública de control político realizada el 16 de julio de 2014, respecto a las condiciones de internación de los/las adolescentes en conflicto con la ley penal, según lo dispuesto por la proposición número 077, aprobada el 17 de julio por la plenaria de la Cámara de Representantes. Esta comisión se creó con la finalidad de verificar las condiciones de los DDHH en las que se encuentran los/las adolescentes infractores de la ley penal en los Centros Transitorios (CETA), en los Centros de Atención Especializada (CAE) y en los Centros de Servicios Judiciales para Adolescentes (CESPA), en diferentes ciudades del país.

Esta comisión se integró por delegaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Justicia, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y UNICEF, en representación del Sistema de Naciones Unidas.

En el marco de esta comisión, la Defensoría del Pueblo —a través de la Defensoría Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor, y la Defensoría Delegada de Política Criminal y Penitenciaria— realizó, entre septiembre y noviembre de 2014, visitas de inspección a estos centros en Bogotá, Cali, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Cartagena. En estos escenarios, la Defensoría del Pueblo recopiló información —verificada y debatida con los operadores, con los/las adolescentes del sistema y con abogados y expertos en la materia— que permite concluir que las finalidades previstas por el legislador colombiano en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante SRPA)¹ son enunciados normativos que no se cumplen de manera efectiva en la ejecución del sistema, por lo que no se logra la plena realización de los derechos de los adolescentes detenidos. Por el contrario, lo constatado indica una reiterada violación de los derechos humanos de los/las adolescentes allí confinados.

¹ Se hace referencia a los fines constitucionales y legales, especialmente a lo consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), a la garantía de justicia restaurativa, de reparación del daño y verdad, así como a las funciones educativas y pedagógicas de la sanción con contenido pedagógico.

En este contexto, la Defensoría del Pueblo presenta este informe preliminar, en el que se describen de modo general el marco de referencia, la metodología empleada, el equipo de trabajo y los principios y enfoques que han orientado la observación de las condiciones en que se encuentran los/las adolescentes en los centros. A partir de los hallazgos se han planteado recomendaciones al ICBF, que se complementan en esta oportunidad con otras conclusiones y recomendaciones que invitan a reflexionar sobre el sistema a las autoridades y a la misma Defensoría del Pueblo.

El informe se estructura en seis partes. La primera permite una contextualización del enfoque y marco de referencia a partir del cual se realizó el ejercicio de caracterización de la situación de vulneración de derechos de adolescentes en conflicto con la ley penal, privados de la libertad. En un segundo momento se da cuenta de la metodología ejecutada y de las personas que integraron el equipo de trabajo. Posteriormente, se presentan las situaciones críticas más relevantes en relación con la infraestructura y condiciones de internamiento en los lugares objeto de observación durante las visitas de inspección, el modelo de atención sobre el que se indagó durante la entrevista con la coordinación del centro y la percepción de vulneración de derechos en el trabajo directo con grupos de jóvenes en situación de privación de libertad. Luego se presentan los análisis de los elementos identificados en el punto anterior y, por último, se recogen las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo para mejorar este sistema y los servicios que ofrece a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

1. Marco de referencia: principios y enfoque de investigación como sentido de acción defensorial en la ley de infancia y adolescencia

Herbert Marcuse, filósofo y sociólogo judío-alemán, una de las principales figuras de la primera generación de la Escuela de Frankfurt, señaló que el lenguaje se convierte en una herramienta de dominación y estandarización. A través de la instrumentalización del lenguaje para favorecer intereses del aparato productivo, se termina encerrando a los individuos en una visión uniforme, lo que denominó la “sociedad unidimensional”, de modo que se imponen falsas necesidades o realidades que no dejan margen para la liberación.

En lo que respecta al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, nos enfrentamos a un lenguaje normalizador, cuidadosamente adornado en los documentos de lineamientos técnicos formulados por el ICBF a través del uso de expresiones como “enfoque diferencial”, “enfoque de derechos”, “interés superior”, “modelo pedagógico”, entre otras, que ocultan y enmascaran ejercicios arbitrarios de poder que se ejercen en contra de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Es decir, la presencia de estos conceptos en los documentos oficiales parece reducirse a una función o bien puramente ornamental o bien de letra muerta, en la medida en que este lenguaje no es coherente con las prácticas que se llevan a cabo dentro del Sistema.

A continuación se expondrán los principales preceptos, conceptos y enfoques que orientan este ejercicio de descripción, y que deben dirigir todo el SRPA, tanto desde el enfo-

que de la protección de la infancia y la adolescencia, como desde el marco especial de derechos del que la adolescencia es titular.

1.1 Los/las adolescentes como sujetos de derechos en el marco de la justicia penal

De acuerdo con el estado del arte², los niños, las niñas y los/las adolescentes han tenido un tratamiento jurídico y social diverso, dependiendo de la construcción conceptual que sobre ellos se ha realizado en diversas épocas³. Los conceptos de niño, niña o adolescente obedecen a construcciones culturales de las cuales se han derivado diversas formas de abordarlos. Desde su desconocimiento como sujetos sociales en la Edad Media, pasando por el niño como objeto para la recreación de los adultos a través de sus actos graciosos o el niño como objeto de disciplina y control en las instituciones escolares y terminando en el debate contemporáneo de los niños, las niñas y los/las adolescentes como objetos del Derecho y la categoría del infante como sujeto de derechos. La Defensoría del Pueblo comparte la concepción que considera que los derechos de niños, niñas y adolescentes son DDHH.

Con el surgimiento de la escuela, en siglo XVIII, la institución educativa se implementó bajo el modelo del aislamiento, con lo que se impuso una cultura de internamiento y disciplina, según la cual, para cada problema social se utilizaba una institución cerrada que modificara el comportamiento del niño y lo adecuara a los estándares sociales de comportamientos válidos y aceptados socialmente.

En el siglo XIX y hasta mediados del XX se comprendió el concepto de niño a partir de la noción de “menor”. Se entendía por niño a todo aquel que contara con las condiciones básicas de desarrollo en una situación “normalizada”, esto es, que tenía una familia, acceso a la escuela, a la salud y hasta a la recreación, en contraposición a la noción del menor, como aquel que no gozaba de esas condiciones básicas y por ello se encontraba en “situación irregular”⁴.

Esta dicotomía entre “niño” y “menor” llevó a que este último fuera considerado un potencial delincuente, por lo que, desde el punto de vista del control social y las políticas sociales, se convirtió en “objeto” de cuidado, tratamiento, judicialización, objeto

2 En América Latina se ha consolidado, desde el punto de vista social, criminológico y constitucional, la perspectiva del niño como sujeto de derechos en el marco de la necesaria superación de la doctrina de la situación irregular. Este cambio paradigmático es importante para la comprensión adecuada, en el Estado Social de Derecho, de las políticas de Infancia y Adolescencia en materia de control social y políticas penales. Entre los estudios más destacados y que son referencia en este informe están los trabajos de García M. y Beloff (1998, 2004); García M. (1998, 1999); Unicef (1999).

3 Escalante (2009) ofrece una síntesis de los conceptos de niñez, infancia y adolescencia como construcciones sociales

4 Por todos: GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Derecho de la infancia..., Op., Cit.

del Derecho y, en especial, objeto de control y protección tutelar a través de políticas legislativas⁵.

Estas concepciones del “menor” perduraron durante largo tiempo y, con base en ellas, se dio origen y desarrollo a la doctrina de la “situación irregular”, doctrina que se ha ido superando a partir de la construcción contemporánea del niño, la niña y los adolescentes como sujetos de derechos y responsabilidades.

Esta superación no puede entenderse como un simple proceso retórico, académico, teórico o epistemológico sin significación en la realidad social, en la política social y en su comprensión en el marco del Estado Constitucional contemporáneo. La trascendencia de dicho planteamiento se aprecia al identificar las características de uno y otro paradigma y el consecuente tratamiento a los/las adolescentes en conflicto con la ley penal desde el punto de vista del control social.

Para García Méndez, la doctrina de la situación irregular legitima potenciales acciones judiciales en contra de los/las adolescentes en situación de dificultad⁶, de lo cual se privilegia la institucionalización o la adopción. Ante la no distinción entre ‘niño abandonado’ y ‘niño delincuente’ se presenta la criminalización de la pobreza. A través de medidas impuestas en cumplimiento de una función cautelar, se aplican las mismas medidas, en igualdad de condiciones, a quienes se encuentran en situación irregular y quienes entran en conflicto con la ley penal.

Ese paradigma, dominante en América Latina, se intentó superar a través de la doctrina de la protección integral, el reconocimiento de diversos instrumentos internacionales transformadores del tratamiento normativo y la construcción del concepto de “infancia”, cuyo impacto constitucional apunta a la transformación y reconocimiento de los derechos y al desarrollo de políticas de infancia y adolescencia.

Los instrumentos más importantes que se aportaron en el inicio de dicha transformación fueron la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que considera a todos los seres humanos –sin excluir a los niños y las niñas- como personas; la Declaración de los Derechos del Niño de 1958, que refuerza la construcción de un concepto de “niño/niña” como sujeto de derechos, y la Convención Internacional de los Derechos de Niños, en 1989, en la que se los declara como sujetos plenos de derechos⁷.

5 Con razón dice García M. que “La esencia de esta doctrina (de la situación irregular) se resume en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores”(año: 85).

6 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Infancia – Adolescencia, De los derechos y de la justicia, Unicef, 1999, pp. 23.

7 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia, en: Infancia, ley y democracia en América Latina, Temis, Depalma, 1998.

A dichos instrumentos fundamentales se suman las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil, las Reglas de Beijing, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de la Libertad.

De esta manera, hoy día se entiende, desde el punto de vista normativo, que los/las adolescentes son sujetos de derechos que gozan como mínimo de los mismos derechos de los adultos, además de aquellos que se le reconocen como población vulnerable, de manera reforzada y diferencial, y de derechos prevalentes con fuerza normativa constitucional, cuyos parámetros ordenan su participación en las decisiones que les atañen y en las políticas públicas para la realización efectiva de sus derechos y para la superación de la pobreza.

1.2 Interés superior del niño y de la niña

El Comité de los Derechos del Niño (CDN), a través de la Observación general número catorce (2013), “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”⁸, especifica, entre otros aspectos, el alcance del concepto “interés superior” desde tres dimensiones: i) como derecho sustantivo; ii) como principio jurídico de interpretación, y iii) como norma de procedimiento.

i) Respecto de su alcance como derecho sustantivo, se refiere a que este concepto demanda que el interés superior:

(...) sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general⁹.

De este modo, la consideración del interés superior se convierte en una obligación que debe ser reconocida por los Estados, de aplicación inmediata y que puede ser invocada ante un tribunal.

ii) Como principio jurídico de interpretación, demanda que en aquellas circunstancias donde pueda ser admisible más de una interpretación respecto de la aplicación de un derecho, prevalecerá aquella que reconozca de manera más efectiva el interés superior del niño;

iii) Como norma de procedimiento, entraña para el operador jurídico, juez, o autoridad administrativa, respecto de escenarios donde se deban tomar decisiones que afecten a

⁸ Convención de los Derechos del Niño, Artículo 3, párrafo 1.

⁹ CRC/C/GC/14, 2013, p.4.

un niño o niña, que deben considerarse las consecuencias para él o ella, y contar con la motivación y justificación del sentido de la decisión.

Por otra parte, respecto de la aplicación de este principio en escenarios de aplicación de justicia penal para adolescentes, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-684 de 2009, ha señalado sobre el alcance de este, que:

El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

En otras palabras, este principio tiene validez respecto de la protección del adolescente infractor de la ley penal, y tiene concreción por medio de la aplicación de medidas pedagógicas y diferenciadas, que rigen la sanción del SRPA.

1.3 Justicia restaurativa

La Justicia restaurativa, desde un punto de vista conceptual, encuentra su precedente más importante, en el marco del Derecho Internacional, en la Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas número 2002 del año 2002, que enuncia los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal y que tiene traducción directa en el Artículo 518 de la Ley 906 de 2004. En el marco normativo del derecho interno colombiano, el Acto Legislativo número 03 del año 2002 modificó, entre otros, el artículo 250 de la Constitución Colombiana, atribuyéndole funciones y facultades a la Fiscalía General de la Nación. En el acto legislativo se incluyó el numeral séptimo, según el cual, “La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”, modificación que, se concluye, introdujo en el ámbito de la justicia penal el fin restaurativo.

La noción y el desarrollo de formas de justicia restaurativas o sustitutivas en el ámbito del SRPA surgen de la necesidad de plantear alternativas a la intervención punitiva del derecho penal, tradicionalmente concebida y aplicada (delito – pena), y pretenden otorgar una mayor importancia a la víctima y a su relación con el ofensor, relación que en el marco tradicional de la intervención punitiva es totalmente ignorada o usada con fines exclusivamente punitivos.

En la comprensión de este nuevo paradigma de la justicia, y bajo la premisa de que el delito, más que un hecho típico, antijurídico y culpable, es un daño que una persona le inflige a otra, se pretende que las partes del conflicto, ofensor/víctima, entren a determinar cuál es la reparación más adecuada y la sanción más coherente, de forma pacífica y sin la intervención del sistema punitivo y su sistema penitenciario y carcelario.

Respecto a la aplicación de este enfoque de justicia en el SRPA, según lo ha señalado el ICBF,

En el marco de la Justicia Restaurativa (JR) no se está interesado en castigar a un presunto agresor, sino resolver el conflicto generado por la conducta punible en la que incurrió; para resolver este conflicto, no sólo se activan entidades judiciales y administrativas integrantes del SRPA, sino que se propicia la participación activa del adolescente, la víctima, su familia y entorno comunitario¹⁰.

En consecuencia, el sistema jurídico colombiano tiene elementos relevantes desde el punto de vista constitucional, que permiten concluir que el enfoque de justicia restaurativa es una posibilidad que puede aplicarse materialmente.

1.4 Enfoque de Derechos

La *Constitución Política de Colombia* de 1991 permitió dar un salto cualitativo con respecto a la anterior, entre otros aspectos, por la definición de los principios fundamentales, en los que se concibe el Estado como un Estado Social de Derecho, asignándole la función principal de “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Lo anterior requiere necesariamente contar con un enfoque garantista de derechos para el diseño, formulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas, así como para todo el accionar del Estado.

Igualmente, el artículo 1 sobre los principios fundamentales de nuestra Carta Magna, funda el Estado Social de Derecho en el respeto de la ‘dignidad humana’, concepto que desarrolla la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, destacando la necesidad de materializarlo a partir de tres lineamientos: como valor, como derecho fundamental autónomo y como principio constitucional:

Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

¹⁰ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, *La Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes en Colombia*, en: Observatorio del Bienestar de la Niñez no. 5. 2012, p. 3.

A partir de la síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión ‘dignidad humana’ contenida en la Sentencia de Tutela T-881 de 2002, se identifica la necesidad de ampliar la mirada sobre los derechos humanos a otros contextos contenidos. En esta sentencia se sostiene que:

el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual -Vivir como se quiere (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas -Vivir bien (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu -Vivir sin humillaciones (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida)”.

La tutela en mención fue instaurada por una persona mayor de edad privada de la libertad en la ciudad de Barranquilla, que denunciaba la vulneración de sus derechos humanos y, por lo mismo, la lesión de su dignidad humana. Aunque se trate de un adulto, la jurisprudencia que enuncia la Corte en relación con las tres esferas de protección de la dignidad humana que debe atender todo ejecutor de políticas públicas o quien haga sus veces, aplica absolutamente, literalmente y con mayor interés y prioridad para adolescentes privados de la libertad.

1.5 Enfoque Diferencial

El enfoque diferencial de derechos como guía para la acción defensorial implica comprender que existen diferentes formas de discriminación contra grupos de personas o comunidades a las que se les vulneran sus derechos humanos, razón suficiente para considerar y tener presente esas formas históricas, sociales o culturales de discriminación, representadas en modelos hegemónicos de ejercicio y abuso de poder de unos sobre otros. Según un enfoque diferencial, se hace pertinente formular y diseñar políticas públicas, estrategias y mecanismos que, desde un enfoque de derechos, reconozcan las diferencias y los acentos propios que se deben incorporar, sea como acciones afirmativas, como criterios de priorización u otras medidas que apunten a contrarrestar y eliminar progresivamente imaginarios y prácticas adversas al pleno ejercicio y al goce efectivo de los derechos humanos.

Lo anterior permitirá una atención integral, adecuada y pertinente a las distintas realidades, de las personas y las comunidades, en relación con la defensa, promoción y protección de sus derechos como población en situación o condición de vulnerabilidad. Tiene que reconocerse la existencia de grupos particulares con un mayor grado de vulnerabilidad por sus condiciones particulares o por la combinación de varias de ellas.

A vía de ejemplo, la Comisión Intersectorial Poblacional del Distrito Capital entiende el enfoque diferencial como una forma de análisis, de actuación social y política que cumple las siguientes tareas:¹¹

- Identifica y reconoce las diferencias entre las personas, grupos, pueblos y demás colectividades.
- Visibiliza situaciones particulares y colectivas de fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión.
- Devela y analiza las relaciones de poder y sus implicaciones en las condiciones de vida, las formas de ver el mundo y las relaciones entre grupos y personas.
- Realiza acciones para la transformación o supresión de las inequidades y de sus expresiones de subordinación, discriminación y exclusión social, política y económica.
- Actúa para la reivindicación y legitimación de las diferencias, desde la perspectiva de los derechos humanos¹².

De este modo, se reconoce que el enfoque diferencial concibe que las personas además de ser sujetos de derechos, tienen necesidades y rasgos específicos que demandan respuestas diferenciales por parte del Estado y sus instituciones como de la sociedad en general, que en marco del SRPA, precisa de los agentes de este sistema, acciones que reconozcan la pluralidad y diversidad de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, a través de acciones afirmativas que observen sus derechos.

1.6 El carácter pedagógico de la medida privativa de la libertad.

El artículo 161 del Código de Infancia y Adolescencia, además de precisar que la privación de libertad es una medida de carácter excepcional, señala que esta sólo procederá como medida de carácter pedagógico. Lo anterior implica entender que el sentido y contenido de la norma supone superar concepciones típicamente punitivas, predominantes en la doctrina de la situación irregular, para establecer en su lugar una finalidad educativa, es decir la implementación de un modelo que privilegie el acto educativo y el planteamiento de una reflexión pedagógica en el SRPA.

11 MONTEALEGRE, Diana; y Jaime URREGO, Acción sin daño, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2011; y SDIS, citado en: COMISIÓN INTERSECTORIAL POBLACIONAL DEL DISTRITO CAPITAL, Criterios de priorización con enfoque diferencial para la asignación de vivienda de interés prioritario, Bogotá, 2012.

12 Ídem.

Esto conlleva reconocer que la sanción pedagógica no tiene las mismas funciones de la pena, lo que significa que no puede ser de vigilancia, control y prohibición, concepciones superadas en los procesos y teorías de la educación contemporánea. En esta vía, el ICBF, por medio del *Lineamiento técnico administrativo para la atención de adolescentes en el SRPA*, definió las directrices conceptuales del modelo pedagógico del SRPA, que deben implementarse en cada uno de los centros de internación de adolescentes en conflicto con la ley penal. Dicho documento señala lo siguiente:

El proceso educativo que se realiza con los/las adolescentes, se centra en la promoción de una cultura de respeto por las normas, de manera que el paso de ellos por el Centro, se refleje en la comprensión de la importancia y la razón de ser de las mismas y en el desarrollo de unas disposiciones favorables, manifiestas en un comportamiento social respetuoso de los derechos de todas las personas¹³.

De otra parte, respecto al alcance del modelo pedagógico, el documento de lineamientos observa:

[...] Para el alcance de este objetivo, el ámbito pedagógico se soporta en el cumplimiento de pactos de convivencia que mediados por la disciplina permiten que el adolescente se desenvuelva en un ambiente armónico donde la ocupación del tiempo libre en actividades académicas, culturales y deportivas propician [sic] la modificabilidad de la estructura cognitiva y por ende de las conductas que lo han llevado a entrar en conflicto con la norma”¹⁴.

No obstante, se debe resaltar que de acuerdo con modelos cualitativos de constructivismo social y educación contemporáneos, la sola educación para el cumplimiento de normas a través de la disciplina y el control debe evaluarse. El reto es la búsqueda de sujetos autónomos, moral e intelectualmente, que obedezcan la norma y hagan parte de la convivencia social, pero a partir de la reflexión y la comprensión de valores sociales que les permitan decidir adecuadamente, y no a través de la prohibición, vigilancia y castigo.

13 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, *Lineamiento técnico administrativo para la atención de adolescentes en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes – SRPA*, 2010, p.18.

14 Ídem.,

2. Metodología

La Comisión definió un método cualitativo de investigación social que permitiera reconocer la realidad indagada a través de la observación de las circunstancias en las que viven los/las adolescentes en conflicto con la ley penal en los centros de internamiento (CAE, CETA, CESP) a través de la realización de visitas inspección.

Las visitas de inspección tienen dos momentos de ejecución, uno operativo y otro analítico. El operativo se presenta cuando se emplean instrumentos y actividades de observación y recolección de información. El analítico hace referencia al cotejo de la información recolectada con la normatividad vigente, que incluye las normas del bloque de constitucionalidad, las normas constitucionales, las legales y los instrumentos internacionales que sirven de orientación y como criterios de interpretación.

Para lograr los propósitos planteados y teniendo en cuenta los objetivos concretos, se formularon dos estrategias:

Por una parte, se dialogó con los/las adolescentes, como sujetos del SRPA y de la interacción pedagógica en los centros de internamiento, sobre sus condiciones de vida, académicas, procesales, de convivencia y en relación con su proyecto de vida. Esto se hizo a través de grupos focales, en fase de interacción colectiva.

Como segunda estrategia, la comisión realizó entrevistas semiestructuradas con la autoridad encargada de los respectivos centros. En ellas se indagó sobre aspectos relacionados con la vida de las/las adolescentes en los centros de internamiento, las condiciones de privación de la libertad y el estado de la infraestructura; también, sobre los derechos humanos de los adolescentes, el régimen disciplinario, alimentario y de salud, contexto en el que se mantuvieron las variables y categorías previstas en el grupo focal, y se arribó a algunas categorías emergentes. Finalmente, se realizó la visita de inspección a las instalaciones en compañía de las autoridades de cada centro y con el acompañamiento de UNICEF. Toda la información obtenida fue triangulada, valorada y contrastada en el proceso analítico y de valoración de las evidencias. Las conclusiones y recomendaciones son producto de ello.

2.1 El modelo pedagógico y de atención frente a las situaciones críticas encontradas a través de la aplicación de la metodología de grupo focal.

El análisis comparativo entre el modelo pedagógico que tiene desarrollo actualmente, en los 18 centros de atención visitados, y los lineamientos establecidos para la atención se hizo con base en los siguientes documentos:

- Lineamiento técnico administrativo para la atención de adolescentes en el SRPA.
- Marco pedagógico para los servicios de atención dirigidos al adolescente en conflicto con la ley.

Estos documentos, elaborados por la Subdirección de Responsabilidad Penal de la Dirección de Protección del ICBF, han sido el fundamento técnico que contiene los lineamientos y marcos de referencia que definen el lugar desde donde se concibe y enmarca la atención a la población adolescente en conflicto con la ley, y desde donde esta debería ser orientada.

El primer documento sobre lineamientos técnicos será la referencia para el análisis que se deriva de la inspección de los servicios prestados en los centros, conforme se constató en el momento de las visitas. El segundo documento sobre el marco pedagógico será la referencia desde donde se compara lo enunciado allí con la voz y percepción de los/las adolescentes que participaron en los grupos focales.

2.2 Visita de Inspección

La Comisión adelantó las visitas de inspección con la finalidad de establecer las condiciones de internamiento de los/las adolescentes privados de la libertad, con un enfoque diferencial y especializado.

De esta manera, la visita de inspección se identifica como un conjunto de procedimientos operativos y analíticos diseñados y organizados desde la perspectiva de los derechos humanos de los/las adolescentes, con el propósito de examinar técnicamente las condiciones físicas y el funcionamiento de los establecimientos de internamiento de las ciudades visitadas.

Entre las finalidades de una visita de inspección está la necesidad de identificar el grado de adecuación del Centro a los estándares mínimos de calidad de vida y de derechos de los/las adolescentes en situación de privación de la libertad, el respeto a su dignidad como personas y el cumplimiento de los fines de la sanción con sentido educativo

y pedagógico. Así mismo, la visita de inspección tuvo por objetivo proponer las recomendaciones que se deben hacer a las autoridades competentes para que se observen los respectivos estándares internacionales en la materia.

Un desarrollo de las principales características, modalidades y metodologías de las visitas de inspección se encuentra en el documento de la Defensoría del Pueblo denominado *Derechos de las personas privadas de la libertad. Manual para su vigilancia y protección*, que si bien aporta a la verificación de las condiciones de reclusión de los adultos, en esta oportunidad se constituye en un referente de los DDHH de toda persona privada de la libertad, considerando la particular condición de los menores de edad y su protección reforzada constitucionalmente.

2.3 Itinerario con la realidad investigada

La Comisión creada por la Defensoría del Pueblo para la verificación de los derechos humanos de los adolescentes en los Centros CAE, CESPAs y CETAs adelantó las siguientes acciones: identificación y priorización de los centros ubicados en las seis ciudades donde se adelantaron las visitas de inspección; diseño e implementación de la metodología, elaboración de instrumentos y guías para el registro de la información durante el recorrido de observación, diseño y definición de contenidos de la entrevista y del trabajo con grupos focales, y, finalmente, realización de las visitas de inspección a los siguientes centros, en las fechas y ciudades que a continuación se presentan:

No.	CIUDAD	FECHA	CENTRO
1	Bogotá	03/09/2014	El Redentor (masculino)
2	Bogotá	04/09/2014	Luis Amigó (femenino)
3	Bogotá	05/09/2014	CESPA (mixto)
4	Cali	15/09/2014	Valle de Lili (masculino)
5	Cali	15/09/2014	Valle de Lili (femenino)
6	Cali	16/09/2014	Buen Pastor (masculino)
7	Cali	17/09/2014	El Trébol (masculino)
8	Cali	17/09/2014	CESPA (mixto)

No.	CIUDAD	FECHA	CENTRO
9	Villavicencio	24/09/2014	Agua Clara (masculino)
10	Villavicencio	24/09/2014	Agua Clara (femenino)
11	Neiva	01/10/2014	Hogares Claret (masculino)
12	Neiva	01/10/2014	Hogares Claret (femenino)
13	Ibagué	09/10/2014	Politécnico Luis A. Rengifo (masculino)
14	Ibagué	09/10/2014	CESPA (mixto)
15	Ibagué	10/10/2014	Club Kiwanis Ciudad Musical (femenino)
16	Cartagena	19/11/2014	Asomenores – Turbaco (masculino)
17	Cartagena	20/11/2014	Asomenores – Zaragocilla (mixto)
18	Cartagena	20/11/2014	CESPA (mixto)

2.4 El equipo de trabajo

La Defensoría del Pueblo conformó un equipo de trabajo interdisciplinario, con experiencia en investigación social con enfoque de DDHH, dirigido por la Defensora del Pueblo Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor, y el Defensor del Pueblo Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria. En el marco del cumplimiento de sus funciones, las dos Defensorías Delegadas cuentan con experiencia en la defensa de los derechos de personas privadas de la libertad y en derechos de infancia y adolescencia, como población sujeto de políticas y de justicia especializada y diferenciada.

El equipo base de investigación estuvo conformado por: una socióloga con experiencia en procesos sociales; un abogado con experiencia y formación en asuntos penales y derechos de infancia; una abogada con formación y experiencia en derecho de familia, infancia y adolescencia, en política pública y en protección de infancia y poblaciones vulnerables, y un abogado con formación y experiencia en asuntos penales, criminología y pedagogía.

3. Análisis del Modelo de Atención de los centros de internación

De acuerdo con el Artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene un carácter pedagógico, específico y diferenciado del sistema para adultos, y fundamenta su marco pedagógico en la perspectiva de la finalidad “protectora, educativa y restaurativa”¹⁵.

El marco pedagógico para el Sistema de Responsabilidad Penal¹⁶, asume las instituciones que atienden las diferentes modalidades, como espacios de oportunidad para que el/la adolescente y el joven “reflexionen sobre sus actuaciones, dimensionen las consecuencias de sus actos, comprendan la norma, respeten los derechos del otro y asuman sus responsabilidades”¹⁷.

Este marco apuesta por una intervención alternativa, que permita que los/las adolescentes reflexionen acerca de su situación y la comprendan en un ejercicio de restauración personal. Sin embargo, y de acuerdo con los resultados obtenidos en las visitas de inspección y en el diálogo con los cerca de 260 adolescentes, entre hombres y mujeres, con medida privativa de libertad, que participaron en los grupos focales, se encontraron situaciones diametralmente opuestas a los propósitos y finalidades del SRPA.

El grupo de investigación no encontró plena garantía ni satisfacción de ninguno de los 11 derechos contenidos en el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, referidos específicamente a los/las adolescentes privados de libertad:

1. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción.
2. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.

¹⁵ Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 178.

¹⁶ Marco pedagógico para los servicios de atención dirigidos al adolescente en conflicto con la ley, Subdirección de Responsabilidad Penal de la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Pág. 6

¹⁷ *Ibidem*.

3. Derecho a no ser sometido a ningún tipo de aislamiento.
4. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.
5. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.
6. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.
7. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.
8. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
9. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.
10. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.
11. Que se mantenga a los/las adolescentes menores de 18 años, separados de los mayores de edad.

Finalmente, resaltamos dos aspectos contenidos en el marco pedagógico, ausentes de la operación de los centros de atención, desdibujando con ello el componente pedagógico central del modelo de atención:

la finalidad del proceso de formación con los/las adolescentes y jóvenes del Sistema, en cuanto a lograr aprendizajes para la vida que le permitan redireccionar su actuar y asumir una postura reflexiva frente a sus decisiones

y

El Marco Pedagógico del Sistema de Responsabilidad Penal, se soporta en estas directrices en la medida que responde a la urgencia de generar planes de prevención para que el adolescente una vez haya cumplido su medida retorne a la sociedad y de manera autónoma sea capaz de tomar decisiones que no pongan en riesgo su integridad ni la integridad de los otros.

Ambos propósitos, ejemplares desde cualquier punto de vista, fundamentan y soportan la finalidad de todo el proceso de formación de los/las adolescentes. Sin embargo, no se

identifica cómo es posible alcanzar esta meta cuando en ningún instante durante la permanencia, largo o corta de los/las adolescentes, se les permite elegir sobre ningún aspecto de su vida personal, familiar, social e incluso sobre su vida íntima, así como tampoco se propugnan procesos reflexivos que fortalezcan su autonomía moral o intelectual y se les controla únicamente a través de dispositivos de seguridad, vigilancia, control y represión.

3.1 Situaciones relacionadas con la garantía de derechos, encontradas en el trabajo con grupos focales de adolescentes

El trabajo con grupos focales se adelantó seleccionando aleatoriamente, en cada uno de los centros de internamiento a 20 adolescentes, que fueron escogidos de los listados dispuestos por los centros, considerando las siguientes variables: tiempo de internación, delito y lugar de domicilio o residencia. Ellos y ellas fueron situados en un espacio cerrado, sin la presencia de personal adscrito al centro, generando como punto de partida un contexto de reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos humanos, como estrategia para propiciar una dinámica de confianza que permitiera obtener las manifestaciones de los/las adolescentes, sus puntos de vista y reflexiones.

Luego, se aclaró el papel de la Defensoría del Pueblo como instancia para la garantía de derechos y reconocimiento del carácter preferente y de prevalencia de los derechos de los/las adolescentes. Se destacó que en razón de la sanción que les fue impuesta, como consecuencia del hecho generador de conflicto con la Ley, no puede verse afectada su dignidad, como tampoco sus derechos, más allá de la privación material de la libertad, y que el Estado debe, en todo caso, restablecer sus derechos, entre ellos, el de rehabilitación y resocialización que, en coherencia con la finalidad de la sanción, tiene un sentido protector, educativo y restaurativo.

Estos espacios de diálogo se adelantaron desde un enfoque de derechos, observados en una línea de tiempo que coincide con las etapas del proceso penal, desde el momento de privación de la libertad, pasando por las diligencias procesales, hasta la cotidianidad de su permanencia en el centro y su proyección al reintegro familiar y social, una vez cumplida la medida privativa de libertad.

Así, se adelantaron diálogos alrededor de las circunstancias en que se dio lugar a la privación de libertad y sobre el trato, relación e información recibida de parte de cada uno de los actores en las diferentes etapas del proceso (autoridades de policía, defensores de familia y públicos, fiscales, jueces y personal de operación del centro). Se indagó sobre la cotidianidad en los centros, en cuanto a atención; procesos educativos, deportivos, ocupacionales, de intervención terapéutica individual y familiar; servicios de salud, y demás aspectos inherentes al ejercicio de sus derechos. Igualmente, sobre su participación en las diferentes diligencias procesales y

actividades institucionales. Finalmente, se preguntó a los/las adolescentes sobre sus expectativas frente al futuro, de acuerdo con las alternativas a que accedieron durante el proceso, y sobre los sentimientos generados en su paso por el SRPA.

La estrategia se desarrolló considerando, además de la garantía de derechos de los/las adolescentes en el marco legal nacional e internacional, la finalidad del SRPA en cuanto al carácter pedagógico, específico y diferenciado de las sanciones, conforme a la protección integral y la garantía de justicia restaurativa. Asimismo, se evaluó el impacto de la medida privativa de libertad y su contenido, frente a la prevención de reincidencia de los/las adolescentes en conductas de infracción de la Ley penal.

De este modo se constituyeron 13 grupos focales en los que participaron activamente 260 jóvenes y adolescentes privados de libertad, 200 hombres y 60 mujeres, entre cuyas manifestaciones están generalizadas situaciones en las que se advierten amenaza e inobservancia o vulneración de sus derechos:

3.1.1 Eventos de maltrato al momento de la captura

El grupo investigador encontró reiteradas manifestaciones relacionadas con agresiones de carácter físico que afrontaron los adolescentes hombres al momento de la captura, por parte de los funcionarios de Policía. También, en todos los casos, los/las adolescentes manifestaron que fueron esposados/as, aun cuando la captura se produjo mientras se encontraban en sus viviendas o en sitios cerrados y no en situación de flagrancia, por lo que no se entiende el uso de la fuerza.

3.1.2 Insinuación y presión para que los adolescentes se allanen a cargos

A excepción de algunos casos, entre ellos los que corresponden a defensores técnicos de confianza, los/las adolescentes manifiestan haber sido presionados o persuadidos, tanto por parte de defensores de familia como de defensores/as públicos, para manifestar aceptación de cargos, sin que se haya siquiera evaluado una alternativa de defensa técnica u otra consideración atenuante que pudiera exonerarlos de responsabilidad o hacerla leve.

3.1.3 Informes y conceptos de los defensores de familia sobre situaciones personales y familiares de los/las adolescentes en los que se hacen señalamientos de peligrosidad

Los/las adolescentes refieren que al momento en que los/las defensores de familia presentan ante los jueces el informe que da cuenta de su historia personal, familiar y social, que se convierte en insumo para decidir sobre la sanción, conceptúan sobre sus condiciones de vida como factor de peligrosidad, por sus carencias materiales, la precariedad en

cuanto a sus oportunidades o el contexto social en el que se desenvuelven, sin considerar aspectos como el hecho de que se trate de la primera situación de conflicto con la ley, que estén cursando estudios, estén vinculados en una labor de carácter legal que puedan certificar o que tengan constituida una familia e hijos que sostener.

3.1.4 Inobservancia del derecho de los/las adolescentes a ser escuchados en audiencia

Los/las adolescentes refieren que, pese a solicitar ser escuchados en diligencias de audiencia, les ha sido negado este derecho o se les ha concedido el uso de la palabra sin que se prestara atención a sus manifestaciones, por lo que no se sienten escuchados. Dicen que de sus expresiones y opiniones no se hace referencia ni se les otorga consideración alguna, negativa o positiva, en los casos en que les permiten expresarlas.

3.1.5 Ausencia de seguimiento frente al cumplimiento de la sanción por parte de los/las jueces

Aunque la Ley de Infancia y Adolescencia señala que el seguimiento para el cumplimiento de las medidas deben hacerlo los jueces, los/las adolescentes reportan que una vez ubicados en el centro de internamiento no vuelven nunca a tener contacto con el juez de conocimiento de su caso, más que por alguna solicitud que eventualmente puedan presentar, la que se hace solamente por medio escrito dirigido a sus despachos, muchas veces sin respuesta.

3.1.6 Falta de gestión de los defensores/as de familia respecto a acciones administrativas encaminadas a la garantía de derechos

Se encontró que, pese a que en el momento del ingreso de los/las adolescentes al SRPA, los defensores de familia identifican situaciones de vulneración de derechos propios o de sus hijos/as, estas no derivan en acciones de restablecimiento que hagan efectiva su garantía. En los casos en los que han logrado restablecimiento de sus derechos, siquiera parcialmente durante su permanencia, vuelven a perderlos al momento del egreso, tal como ocurre con la educación y la salud, derechos a los que no tienen vinculación posterior y obtenerlos depende de su propia gestión, que no es fácil, mucho menos cuando se ha generado un estigma por la privación de libertad, que aunque no da lugar a registro de antecedentes, sí ocasiona un señalamiento social. Tampoco se cuenta con alternativas o mecanismos de vinculación laboral que, al cumplimiento de la sanción, les permita a los/las adolescentes un ingreso económico legal, aun cuando el SRPA sabe que carecen de redes familiares de acogida y sustento, que tienen hijos/as que sostener y que, en muchas ocasiones, desde el momento de la privación de libertad han quedado a cargo de cuida-

dores o familiares que carecen de recursos para sostenerlos, cuando en este caso, por ley, deberían adelantarse acciones de oficio.

3.1.7 Desatención por parte de defensores/as públicos respecto a acciones posteriores a la imposición de la sanción

Se reportaron, no solo las muy escasas visitas por parte de los defensores públicos/as a los/las adolescentes en privación de libertad, sino, además, la falta de gestión respecto a la posible sustitución de la sanción por cumplimiento de requisitos, situaciones particulares de afectación de derechos y otros requerimientos de trámite procesal (permisos de estudios, por ejemplo) que terminan agenciando los/las adolescentes por orientación de profesionales psicosociales, sin mayor éxito, a falta del conocimiento y argumentación precisos, deber de los defensores/as públicos.

3.1.8 Inexistencia de prácticas de justicia restaurativa y de aplicación del principio de oportunidad, viables legalmente

Se encuentran múltiples situaciones frente a las que se impone la privación de libertad sin que se evalúen otras alternativas de sanción establecidas en la ley y sin que se haya dado la posibilidad de tramitar opciones de justicia restaurativa y de principio de oportunidad, conforme a lo expresamente contemplado en la ley y de un modo viable frente al caso concreto. Esto refleja que se desconoce el sentido y valor de la justicia restaurativa en términos de la reparación del daño y la comprensión del mismo por parte de los/las adolescentes, lo que constituiría no solo una forma de resarcimiento para la víctima, sino también, un ejercicio pedagógico para los/las adolescentes. Frente al principio de oportunidad se hace evidente la inoperancia de la figura, que no se contempla ni en relación con la favorabilidad que representa para los/las adolescentes, ni respecto al beneficio que de su aplicación se deriva para la administración de justicia. En Medellín, por ejemplo, se reportaron, en 8 años de operación del SRPA, tan solo 19 casos de aplicación del principio de oportunidad, según información suministrada por autoridades judiciales de la ciudad.

3.1.9 Aplicación de sanción privativa de la libertad en situaciones no previstas por la ley y desconocimiento de presupuestos normativos establecidos frente a los derechos de infantes en gestación o lactancia

Se encuentran privados de la libertad adolescentes entre 14 y 16 años de edad, por conductas diferentes a las que prevén excepcionalmente como sanción la privación de la libertad para personas de este rango de edad, es decir, distintas a homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, la integridad y la formación sexual. Esta situación contraviene preceptos legales, por lo que no se entiende el criterio

de aplicación de la sanción, sin atender ni la edad de las/los infractores, ni a la especialidad exigida por el tipo penal para la aplicación de la medida privativa de libertad.

A su vez, se encuentran en privación de libertad adolescentes mujeres en estado de gestación y con hijos lactantes, que permanecen con ellas en el centro de internamiento, lo cual desconoce normas superiores de protección a la infancia y la adolescencia y vulnera derechos preferentes, reflejando una carencia del sistema en el ejercicio de ponderación de derechos -un deber constitucional-, y en la valoración de otras alternativas de sanción que beneficien la garantía de derechos, especialmente de niñas y niños en primera infancia.

3.1.10 Conductas de maltrato y de confrontación por parte de los educadores, en su relación con los/las adolescentes

Con excepción de las ciudades de Cartagena e Ibagué, en las que se observa una postura de las/los educadores, abiertamente respetuosa y de autoridad, se reportan posturas de imposición y fuerza, que los/las adolescentes perciben como confrontación, en tanto refieren recibir trato con palabras soeces y actitudes desafiantes, de agresión o castigo, en procura del acatamiento de normas, en mayor medida en aquellos centros en los que se ha vinculado como educadores a profesionales y técnicos que registran antecedentes laborales en cárceles a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como ocurre en la ciudad de Cali.

3.1.11 Suministro de alimentos en ocasiones insuficiente, inoportuno y de baja calidad

Se encontró que si bien los/las adolescentes reciben alimentos de acuerdo con minuta nutricional, esta es repetitiva, es decir no tiene mayor variación en su contenido, lo que causa hastío frente al sabor de los alimentos. En casos reportados en Cali y Cartagena se refirió sabor rancio en las carnes y verduras, lo cual en un par de ocasiones derivó en síntomas estomacales de intoxicación alimentaria y requirió atención médica masiva.

Además, la práctica regular de servir la comida alrededor de las 5:00 p.m., a pesar de que los/las jóvenes y adolescentes permanecen en actividad hasta aproximadamente las 9:00 p.m., genera un desbalance en la relación entre nutrición y consumo de energía.

En Bogotá y en Cali relacionaron el sabor “amargo” que perciben en la bebida de la comida, con la intención de “mantenerlos calmados” frente a situaciones de ansiedad. Por otra parte, dicha ansiedad puede estar asociada a la falta de ejercicio físico, a la abstinencia de consumo de SPA, o a la falta de ejercicio de la sexualidad.

3.1.12 Deficiente y tardía atención en salud

Si bien situaciones urgentes, como un trauma físico por accidente, un dolor agudo y otros síntomas de gravedad, se reportan atendidas oportunamente, en particular cuando se requiere traslado hospitalario, se encuentran otros eventos importantes en el cuidado de la salud que presentan largo tiempo para su atención efectiva, por cuanto la gestión de citas médicas, exámenes clínicos y consultas especializadas no se tramitan con prioridad, lo que causa mayor deterioro en la salud de los/las adolescentes y pone en riesgo su integridad.

Así mismo se encontraron adolescentes que presentan problemas de salud mental, que pese a estar diagnosticados clínicamente, permanecen en estos lugares no aptos para su atención, afrontando riesgos para sí y para los otros, en tanto comportan continuas crisis e ideación suicida. Así ocurre en la ciudad de Cali, en Valle de Lili, donde una adolescente presenta diagnóstico de esquizofrenia paranoide, con innumerables lesiones en sus brazos por múltiples intentos suicidas y que además carece de redes familiares, al tiempo que refiere antecedentes de habitación en calle (ver imagen 1).



Imagen 1: Cali. Valle del Lili (Femenino). Congregación Religiosa Padres Terciarios Capuchinos

3.1.13 Planes de trabajo que no atienden a necesidades individuales y desconocen la participación de los adolescentes

Pese a que la participación de los/las jóvenes y adolescentes en la construcción de su plan de trabajo para cumplimiento de la medida está considerada en los lineamientos técnicos, en realidad ellos no tienen opción diferente a la de asumir las alternativas establecidas por el centro, lo que restringe el reconocimiento de su individualidad y la posibilidad de su participación, desde sus intereses y expectativas, y en relación con su construcción autónoma de un proyecto de vida. Esta restricción no les facilita comprender las implicaciones de su conducta ni modificarla, apropiándose de nuevos valores y asumiendo responsabilidad individual respecto a sus decisiones previas.

3.1.14 Alternativas académicas que no representan una real y efectiva materialización del derecho a la educación

Se observó, como patrón por medio del cual se vincula a los/las adolescentes al sistema educativo, el desarrollo de contenidos escolares mediante la asistencia a aulas en las que avanzan simultáneamente varios grados académicos, ya sean de básica primaria o secundaria, en periodos semestrales, en días alternos y no de manera continua. Esto se deriva de la falta de infraestructura física y de docentes, de modo que se suele tener a un mismo responsable para varios cursos y en una misma aula.

En las clases, si bien se dan instrucciones y se asignan tareas de acuerdo con el grado que corresponde a cada adolescente o joven, no puede satisfacerse el derecho en pleno, al punto que se termina por certificar la aprobación de un grado escolar sin un verdadero aprendizaje, es decir, no por la capacidad del adolescente, sino por la carencia del sistema. En algunos casos, la asistencia de los/las jóvenes a las aulas es de libre decisión, no se les presentan argumentos de motivación y ni siquiera se promueve la exigencia o disciplina que logre su efectiva asistencia, por lo que este derecho no se garantiza mínimamente.

Se encuentran muy contados casos de procesos educativos de nivel técnico, tecnológico o profesional, llamados a darse de manera extramural. En muchos de estos, los jueces niegan a los/las adolescentes los permisos de salida de los centros para este fin, sin argumento válido y a pesar de la insistencia de la defensa pública, de la administración del centro y de los/las adolescentes.

3.1.15 Actividades de formación vocacional y técnica limitadas y que refuerzan estereotipos de género

En todos los centros visitados se identificó una muy baja oferta para la formación y el desarrollo de actividades vocacionales y de nivel técnico, que además regular-

mente carecen de certificación que permita posteriormente a los jóvenes acreditar su conocimiento y experticia, como elemento que posibilite su ingreso al medio laboral. Esta carencia deriva de varios aspectos, entre ellos, la insuficiencia de aulas, talleres y herramientas, maquinaria o elementos; así mismo, se observan falta de gestión de los operadores de los centros y barreras de ingreso a entidades como el SENA, entre cuyos requisitos están formación académica previa, edad mínima de ingreso y números determinados de inscritos. Adicionalmente, es común entre los/las adolescentes del SRPA su bajo nivel de formación académica, por lo que se requiere flexibilizar los requisitos de ingreso para favorecer la garantía de derechos y las alternativas de desarrollo.

Por otra parte, la oferta refuerza estereotipos de género, cuando, por ejemplo, se ofrecen cursos de peluquería, modistería y croché, para las mujeres, y de mecánica o ebanistería para los hombres, de forma discriminatoria. Sólo en contadas ocasiones aparecen cursos de sistemas a los que en algunos casos pueden acceder tanto hombres como mujeres, siempre con posibilidades limitadas debido a la escasez de cupos. En todos los casos, se trata de cursos no certificados formalmente.

3.1.16 Actividades deportivas limitadas y desarticuladas del proceso de formación

Con excepción de la ciudad de Ibagué, en donde se tienen procesos de formación deportiva con incorporación de valores asociados a la transformación positiva de conductas y de nivel competitivo extramural, las prácticas deportivas aparecen como actividades apenas alternativas, frecuentemente restringidas por carencia de infraestructura y, en general, mediadas por criterios discriminatorios en cuanto al género. Por ejemplo, a las mujeres no se les posibilita la práctica de fútbol, pese a ser esta una disciplina hoy reconocida internacionalmente a nivel competitivo tanto para hombres como para mujeres.

3.1.17 Aislamiento de los/las adolescentes en celdas de castigo, como medida correctiva frente al incumplimiento de manuales de convivencia

En todos los centros visitados se encontraron espacios denominados “observación”, “reflexión” o con nombres semejantes, en los que se aísla a quienes infringen las normas de convivencia, entre 2 y 40 días, tiempo durante el que se impide a los/las adolescentes su participación en actividades deportivas, culturales y sociales. En tales espacios, los/las adolescentes permanecen en condiciones denigrantes, toda vez que, además de estar habitualmente aislados de la infraestructura de uso regular, carecen de una cama mínimamente dispuesta, luz, ventilación y batería de saneamiento básico, como ducha y sanitario adecuados, además de ser el lugar en donde tienen que con-

sumir sus alimentos. Esta práctica vulnera un sinnúmero de derechos y constituye un trato indigno y degradante, contrario al carácter pedagógico al que debe estar llamado a cumplir el SRPA.

Frecuentemente se impone esta sanción en situaciones en las que los/las adolescentes se agreden entre sí, actitudes estas frente a las cuales no se hace intervención de resolución del conflicto que les permita a los implicados reflexionar sobre la convivencia y el respeto, como mecanismo para la transformación de su conducta. De otro lado, el tiempo del “encierro” se extiende por periodos sobre cuya duración en muchas ocasiones no se les advierte.

Dada la gravedad de esta práctica, una vez identificada, se puso en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, instancia que contrata la operación de servicios en los Centros, a efecto de que de manera inmediata se adoptaran correctivos, como en efecto se hizo mediante memorando 0101 de octubre 3 de 2014 (anexo), originado por la Dirección de Protección y dirigido a Directores Regionales, Líderes del SRPA y Supervisores/as de Contratos, ordenando suspender las “celdas de castigo”, so pena de sanciones administrativas contractuales y denuncias penales (ver imagen 2).



Imagen 2: Bogotá. El Redentor (masculino) Congregación Religiosa Padres Terciarios Capuchinos

3.1.18 Suspensión de visitas

Adicionalmente, frente al incumplimiento de normas de convivencia, se impone a los/las jóvenes la suspensión de visitas familiares, durante periodos cuyo término en muchos casos ni siquiera se determina de manera precisa. Tampoco se informa de la medida a las personas de contacto familiar, permitiendo que lleguen al centro el día y hora correspondientes, aguarden el ingreso en largas filas luego de extensos desplazamientos, a veces incluso desde otras regiones, para ver frustrada su expectativa de encuentro con los/las adolescentes. Los/las adolescentes también padecen la frustración, en tanto las visitas representan el único vínculo de afecto que tienen durante la privación de libertad. Por otra parte, el Sistema debería aprovecharlas para el fortalecimiento de los contextos básicos y esenciales de los adolescentes al momento del egreso.

Vale la pena resaltar que cuando las visitas se llevan a cabo, sus familiares, regularmente mujeres -por ser la figura materna, o abuelas y tías-, que expresan mayor solidaridad con los/las adolescentes en privación de libertad, se ven expuestas a requisas degradantes que implican prácticas como desnudarse, ponerse en cuclillas y ser olfateadas. Además, sus pertenencias son regadas o revueltas así como los alimentos que eventualmente les permiten ingresar.

En algunos centros, como el Valle de Lili, de la ciudad de Cali, la suspensión de las visitas o el encerramiento en celdas de castigo, tal como lo evidencia la fotografía siguiente (imagen 3), es un castigo común aplicado ante eventuales faltas de disciplina de las/las adolescentes internados.

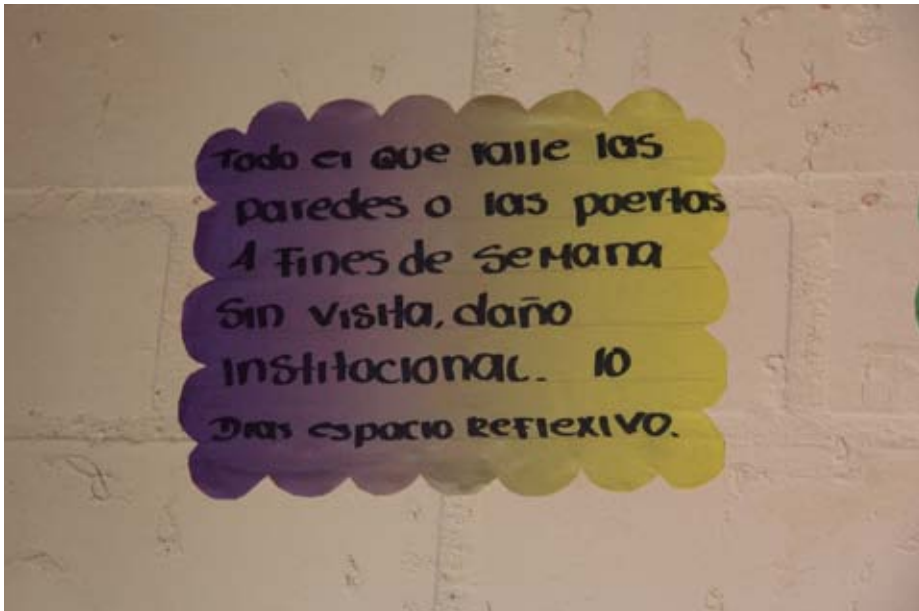


Imagen 3: Cali. Valle del Lili (Femenino). Congregación Religiosa Padres Terciarios Capuchinos

3.1.19 Prohibición de manifestaciones afectivas y privación del ejercicio de derechos sexuales

En todos los centros, las normas de comportamiento restringen, tanto en la cotidiana relación entre pares, como en los espacios destinados para las visitas familiares, conductas que representen una manifestación afectiva, tales como besarse o abrazarse más allá del saludo. Estas expresiones son censuradas como contrarias al “buen comportamiento” y al manual de convivencia, aun sin que impliquen un acto privado.

Igualmente, restringen el ejercicio de la sexualidad. Además de impedir cualquier contacto sexual, se censura la masturbación, como mecanismo de respuesta humana a situaciones de emergencia hormonal, lo que ocurre tanto con adolescentes, como con quienes han cumplido la mayoría de edad dentro del SRPA, incluso sin considerar que previamente los/las adolescentes hayan tenido una vida sexual activa y tengan constituidas relaciones estables o de convivencia en pareja, que se mantienen a pesar de la privación de libertad.

Por lo mismo, se desconoce el proceso normal de desarrollo de los/las adolescentes y la etapa de exploración erótico-afectiva en que se encuentran, y se asumen modelos que terminan por reprimir, sin ofrecer alternativas de canalización de la libido. Se desconoce así el beneficio que representa la exploración y ejercicio de la sexualidad desde el punto de vista biológico, afectivo y emocional. Con esto, se restringen los derechos de los/las adolescentes en una mayor medida que en el sistema penal de adultos privados de libertad, a quienes sí se les reconoce el ejercicio de su sexualidad como un derecho fundamental.

Se suma a este aspecto el desconocimiento del derecho a la libre escogencia de identidad sexual, pues no solo se prohíbe cualquier relación no heterosexual, sino, además, cualquier expresión individual en el comportamiento, vestuario, arreglo personal y demás. No se toma en consideración que, en esta etapa del ciclo vital, los/las adolescentes están en proceso de construcción de su orientación sexual, que requiere para su desarrollo tanto de la exploración de su propia sexualidad, como de procesos de socialización no represivos.

3.1.20 Déficit en la intervención terapéutica individual y familiar de los/las adolescentes

Las actividades de intervención terapéutica se reportan escasas, con apenas algunas consultas personales de los/las adolescentes de forma eventual y citación a su red familiar solo frente a dificultades en la convivencia y en situaciones problemáticas. Esto, más como una queja o llamado de atención, al margen de estrategias de fortalecimiento y

transformación positiva de las relaciones familiares, en tanto las familias apenas participan en talleres grupales y no en acciones terapéuticas sistémicas que permitan superar debilidades y potenciar capacidades, como alternativa tendiente a superar factores de riesgo o vulneración que han incidido en la conducta de infracción a la ley.

3.1.21 Tratamiento farmacológico generalizado para adolescentes en consumo de psicoactivos y trastornos del comportamiento

En la ciudad de Cartagena se encontró que suministran fármacos de forma generalizada a los/las adolescentes, en la mayoría de los casos por indicación del médico psiquiatra del centro, como mecanismo de control de los síntomas de abstinencia de consumo de psicoactivos y frente a conductas calificadas como trastornos del comportamiento. Esta situación contraviene normas internacionales, desconoce las características individuales de los/las adolescentes en esa etapa de desarrollo y desatiende otros posibles factores asociados al consumo de psicoactivos, sin procurar alternativas de tratamiento psicoterapéutico individual o con participación de la familia, articuladas a procesos ocupacionales y deportivos, entre otros.

Los/las jóvenes sostuvieron que diariamente se les suministran medicamentos, so pena de que si no los consumen se reporta desacato ante los jueces. Indican que, en muchas ocasiones, algunos caen dormidos en el sanitario o en el corredor sin alcanzar a llegar a sus camas, y a otros, menos influidos por el efecto de los fármacos, les juegan bromas de alto riesgo, como ponerles un papel encendido a fuego entre los dedos de sus pies para así despertarlos. Cabe anotar que algunos/as de los/las adolescentes permanecieron evidentemente adormilados y silentes durante el desarrollo del grupo focal.

3.1.22 Consideración de la privación de libertad como mecanismo de protección y garantía de derechos

Aparece reiterada la manifestación de adolescentes a que, en el momento de verse en conflicto con la ley, les manifiestan la conveniencia de la privación de la libertad en razón de su carencia de recursos y medios de subsistencia legal, por recomendación de los defensores de familia, por solicitud de los fiscales o a petición de sus progenitores. Según se refiere, esto lleva a los jueces a optar por la privación de libertad como alternativa para garantizarles derechos, considerando que al quedar bajo el amparo institucional, dejan de estar inmersos en un contexto en el que por carecer de recursos de subsistencia pueden terminar en conductas de conflicto con la ley. Esta práctica aparece como una alianza entre los actores procesales, que no solo resulta lesiva a los derechos de los/las adolescentes, sino que termina por constituirse en criminalización de la pobreza, maquillada como protección de derechos.

3.1.23 Negación de las normas que imponen separación de mayores de edad de adolescentes menores de dieciocho años

Si bien se encontró que en la infraestructura y en la organización interna de los centros se tienen dispuestos lugares independientes y separados para los dormitorios de mayores de edad respecto a los de adolescentes, esta separación no se presenta en las actividades cotidianas, que se comparten en un mismo espacio de socialización: formación académica, deportiva y ocupacional, entre otras. Esta situación vulnera el derecho expresamente consagrado, en cuanto a que la privación de los menores de edad se cumpla en espacios separados de aquellos donde se encuentran los mayores de edad privados de la libertad. Además, hace que los/las jóvenes mayores de dieciocho años no tengan acceso a los derechos fundamentales propios de su mayoría de edad, por ejemplo, las visitas conyugales, y que los/las adolescentes compartan experiencias con personas que por su edad han estado internadas en prisiones de adultos, lo que afecta su proceso de aprendizaje y reflexión sobre la conducta y el daño realizado, o que aprendan nuevas conductas lesivas.

3.1.24 Acumulación de sentimientos negativos como resultado de los procesos afrontados

Se les preguntó a los/las adolescentes sobre sus sentimientos acerca de su paso por los centros de privación de libertad -y en consideración a las alternativas ofrecidas-, sobre su relación con los diferentes actores procesales, su expectativa de futuro y sobre modificaciones en su pensamiento -de acuerdo con los procesos implementados. Al respecto, ellos expresan sentimientos de frustración, tristeza, desesperanza, aburrimiento y resentimiento. Reportan como único aspecto positivo el reconocimiento del valor de su familia, regularmente representada en sus progenitoras o abuelas.

3.2 Identificación de los derechos vulnerados en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño y la Niña, y el Código de Infancia y Adolescencia

3.2.1 Derechos de la Convención de los Derechos del Niño y de la Niña, vulnerados por las condiciones de internación de los/las adolescentes en conflicto con la ley penal

3.2.1.1 Derecho a la identidad

El artículo 8 de la Convención, numeral primero, señala expresamente que, “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. Considera la norma que las relaciones familiares, según el

numeral segundo del artículo 8, son un elemento integrante del derecho a la identidad. Por lo anterior, se concluye que el aislamiento en celdas de castigo y la suspensión de las visitas como medida de aplicación de disciplina, que constituyen una privación de contacto familiar alguno, representan una violación del derecho a la identidad. El artículo 8 señala en su numeral segundo: “Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

3.2.1.2 Derecho a la Educación

La insuficiente oferta de talleres de formación y la falta de materiales adecuados para su desarrollo, así como de personal, representa una vulneración del derecho a la educación, consagrado en el artículo 28 de la Convención, que señala que “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades”, como que es un deber “d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas”.

El artículo 29 señala adicionalmente que “1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”. Por lo tanto, la prestación deficiente de este servicio, tal como se identificó a través de la información suministrada por los/las adolescentes en conflicto con la ley penal, a través de los grupos focales referidos, constituye una vulneración del derecho a la educación.

3.2.1.3 Derecho a la salud

La Defensoría del Pueblo observa con profunda preocupación el aislamiento en celdas de castigo y alerta sobre esta irregularidad. Además, la prolongación de esta medida hasta por 40 días puede constituir una situación de riesgo para la salud física y mental de los/las adolescentes internados. Del mismo modo, el hacinamiento en algunos centros como el CESPAs de Bogotá y la larga espera en zonas para detención transitoria, que no cumplen con las condiciones mínimas de ventilación, luz e higiene, configuran vulneraciones a los derechos fundamentales de los adolescentes internados y por lo mismo, representan una vulneración del artículo 24 de la CND:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

3.2.1.4 Derecho al trato digno

Las condiciones de infraestructura deficiente, de hacinamiento y sobrecupo, identificadas en algunos centros, y el encerramiento en celdas de castigo hasta por 40 días según se pudo verificar, constituyen desde el punto de vista del respeto y la garantía de la dignidad humana, condiciones de maltrato que contradicen la esencia y el fin pedagógico de las medidas. En el trabajo con el grupo focal, y mediante entrevistas semiestructuradas en la visita de inspección, se halló el uso de espacios de encerramiento que no cumplen con requisitos mínimos para garantizar un trato digno a los adolescentes. De este modo, se vulnera el artículo 19 de la CDN, que señala expresamente:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Se concluye que, aun en un contexto de protección, cualquier medida que se invoque a favor de cualquier NNA debe comprender:

procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Finalmente, llama la atención que en algunos centros de internamiento, otra forma de castigo se efectúa mediante el ejercicio físico, no como actividad educativa, de ocupación del tiempo libre, sino como actividad obligada de disciplinamiento, a discreción del educador. Todo lo anterior constituye en algunos casos vulneración del derecho a un trato digno.

3.2.1.5 Derecho a la participación

En todos los grupos focales realizados con adolescentes en conflicto con la ley penal, se hallan casos de restricción del derecho a la participación, como una transgresión común en los centros de internación, lo que configura una vulneración manifiesta del Artículo 12 de la CDN:

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Este derecho, que tiene desarrollo a través de la observación general número 12 de 2009, del Comité de Derechos del Niño, indica expresamente que:

se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

3.2.1.6 Derecho a un trato diferenciado

Respecto a la atención y el cuidado especializado y diferenciado que deben recibir los/las adolescentes que soporten cuadros específicos de afectación o enfermedad mental, como se identificó en algunos centros de internación, el Artículo 23 de la CND, numeral segundo, precisa que:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

La presencia de adolescentes con características como las descritas, bajo los parámetros de atención y oferta definidos para todo el sistema, sin criterios diferenciales de atención, representa una vulneración a este derecho.

3.2.1.7 Derecho a la intimidad

Se verificó que en todos los centros del SRPA la correspondencia que reciben los/las adolescentes es leída previamente por las trabajadoras sociales o por el equipo interdisciplinario que decide si la correspondencia se le entrega o no al adolescente. Para la Defensoría del Pueblo, dicha intromisión, en el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad del adolescente, su familia y amigos, no tiene sustento normativo válido y la finalidad de seguridad del adolescente y orden interno del centro no está respaldada en una ley habilitante ni en una orden judicial, por lo que debe ser proscrita del sistema penal para adolescentes.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, en el numeral treinta y cinco, prescriben que la posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar del adolescente, por lo que debe reconocerse y respetarse plenamente este derecho y se debe disponer de lugares seguros para que los/las adolescentes puedan guardar tales efectos. Además de indicar el procedimiento de retención y custodia de los efectos personales no permitidos, las Reglas también establecen la normativa de uso de prendas de vestir personales. Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*¹⁸, en el artículo 12, indica que nadie puede ser objeto: “de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques”.

En el *Código de infancia y adolescencia* se establecen otros derechos adicionales para los/las adolescentes privados de la libertad. El artículo 188 adiciona, a los ya reconocidos derechos fundamentales y los derechos legales, el derecho del adolescente privado de la libertad a mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, el derecho a recibir visitas por lo menos una vez a la semana, así como el derecho a tener acceso a la información de los medios de comunicación.

En cualquier caso, los límites a los derechos fundamentales por parte de las autoridades deben contar con reserva legal y reserva judicial. La segunda refiere a que todo límite a los derechos debe estar prescrito previamente en la ley y su injerencia tiene que estar autorizada por la autoridad judicial, o cuando menos por un fiscal delegado, siempre y cuando se trate de una investigación penal. Y la reserva legal hace referencia, como mínimo, a una ley estatutaria que reglamente el procedimiento y los límites de tales facultades. Por lo tanto, cualquier limitación a libertades básicas como las identificadas en el SRPA, además de ilegal, puede considerarse un ejercicio arbitrario de autoridad.

3.2.2 Debido proceso y fines del SRPA

En este sentido, la Defensoría del Pueblo no duda en afirmar que el régimen de aislamiento, la suspensión de las visitas como medida de castigo, la insuficiente oferta de formación en actividades vocacionales y técnicas y la carencia de mecanismos de vinculación a la vida laboral afectan el fin pedagógico específico y diferenciado de la medida de internamiento, definido en el Artículo 140 del Código de Infancia y Adolescencia (ley 1098 de 2006), y las garantías procesales respecto de la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

¹⁸ Aprobada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución número 217 A de 10 de diciembre de 1948.

Por otra parte, se presentan objeciones en relación con el incumplimiento del concepto y sentido de la privación de la libertad definida en el Artículo 160 del *Código de Infancia y Adolescencia*, que señala que deberá tener lugar: “en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada”. En contravía de la norma, se constató que algunos de los centros presentan condiciones de sobrecupo, precariedad o insuficiencia en sus instalaciones, condiciones que impiden el cumplimiento de los fines de la sanción, señalados en el artículo 178 del *Código de infancia y Adolescencia*, según el cual, estos centros deben cumplir una finalidad protectora, educativa y restaurativa.

Por último, se observa una transgresión de los derechos y garantías definidos en el artículo 188 del código de infancia y adolescencia, particularmente los definidos en los numerales: 1 (permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables), 2 (que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral), 6 (derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción), 9 (no ser sometido a ningún tipo de aislamiento) y 10 (mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana).

4. Condiciones de internamiento de los/las adolescentes en conflicto con la ley penal: infraestructura, educación y servicios sanitarios y de salud

En la mayoría de los centros visitados, la infraestructura ha sido adaptada a manera de celdas, calabozos, rejas, pasillos de vigilancia, etc., sobre construcciones viejas, en antiguas cárceles o en terrenos no aptos para la construcción, lo que repercute en la falta de condiciones para el bienestar de los/las adolescentes y en la negación de ambientes adecuados para la garantía de sus derechos. Se trata de lugares orientados desde una perspectiva penitenciaria, carcelaria y punitiva, que hace inviable la realización material de la sanción como medida educativa y pedagógica.

Frente al marco constitucional y a los estándares internacionales de derechos humanos, y desde un punto de vista material, estas infraestructuras hacen de la sanción una “pena” o “castigo” penal, contradictorio con los instrumentos internacionales y con el sentido pedagógico de las sanciones, previsto por la Ley de Infancia y Adolescencia. Una concepción educativa requiere de infraestructura y condiciones locativas que permitan la realización del acto educativo y la reflexión pedagógica acorde con la edad de los/las adolescentes, todas ellas deben estar articuladas a proyectos educativos y programas académicos en los que lo relevante sea la formación y no el castigo ni la represión, formas de control disciplinario eficientista que se han identificado con la superada doctrina de la situación irregular.

Así, se ha verificado una evidente carencia de instalaciones con capacidad real para atender el número de adolescentes que reciben, lo que redundará en improvisación de espacios para su ubicación. Así mismo, las condiciones físicas, de estructura y salubridad generan

gran preocupación, no solo en cuanto al respeto a la dignidad humana, sino además en cuanto a la seguridad e integridad de la población interna.

4.1. Marco de Referencia Constitucional y Legal de Adolescentes Privados de la Libertad

Como se indicó en el marco de referencia de este informe, los/las adolescentes como sujetos de derechos prevalentes, constitucionalmente protegidos, además de ser titulares de los derechos de los adultos, cuentan con protección constitucional reforzada, por tratarse de población históricamente discriminada y actualmente vulnerable, lo que cobra mayor relevancia cuando se trata de población privada de la libertad.

En este contexto, los/las adolescentes que han entrado en conflicto con la ley penal son titulares de la protección que se le debe dar a todo ser humano que se encuentre en estas especiales circunstancias.

La privación de la libertad en sentido material no implica que el adolescente esté a merced del poder del Estado o bajo su tutela proteccionista. Tampoco significa que otros derechos estén limitados solo porque el/la adolescente se encuentre privado de la libertad en un establecimiento especializado. El Estado tiene los deberes de garantía, de protección y de corresponsabilidad en el cumplimiento de los fines de la sanción pedagógica, al tiempo que tiene la obligación de no vulnerar derechos de los que le corresponde ser garante. A su vez, el/la adolescente en conflicto con la ley penal tiene el deber de comprender el daño, repararlo y encaminar su esfuerzo personal a no volver a incurrir en conductas que causen reacción social negativa.

Los deberes del Estado se encuentran, no solo reglados, sino que son compromisos exigibles internacionalmente a través de tratados y convenios internacionales de protección y garantía de derechos de los adolescentes.

Los instrumentos internacionales y las normas internas marcan los estándares de tratamiento y protección de todos los/las adolescentes sometidos a cualquier forma de privación de la libertad o detención. El ordenamiento con el mayor grado de juridicidad prevé las reglas mínimas y principios bajo los cuáles deben operar los sistemas de internamiento para adolescentes en general, y en particular, el colombiano, que se enmarca en lo que se denomina Estado Constitucional, en la fórmula del Estado Social de Derecho, en el que la fuerza material de los derechos fundamentales permea el ordenamiento jurídico y les da validez y legitimidad a las instituciones y a las normas.

En la aplicación de la Ley de Infancia y adolescencia, y en la operación de los centros de internamiento, se deben reconocer aquellas normas que protegen los derechos de

la infancia y la adolescencia desde la Constitución, como norma de aplicación inmediata, al igual que los tratados internacionales de derechos humanos debidamente ratificados por Colombia, en virtud del llamado bloque de constitucionalidad, instrumentos que tienen un alcance práctico y material en toda interacción jurídica con relación a un niño, niña o adolescente¹⁹.

Toda actuación de las autoridades judiciales y administrativas del SRPA, incluyendo a los operadores de centros de internamiento preventivo y especializado, está sujeta al mandato de las normas contenidas en la Constitución Política en sentido material, actuaciones que sólo son válidas en cuanto sean coherentes con todo mandato constitucional²⁰, pues en su texto se desarrollan, definen y plantean los contenidos básicos de protección fundamental de la infancia y la adolescencia.

El reconocimiento e incorporación, por parte de la Corte Constitucional, del concepto de bloque de constitucionalidad, como la integración de estándares internacionales de Derechos Humanos a la legislación interna, es un mandato que permea la cultura jurídica, administrativa y social, como mandato de límite y fundamento de toda actuación pública. En este informe el concepto “bloque de constitucionalidad” será comprendido como la técnica jurídica que permite incluir en el ordenamiento constitucional colombiano un catálogo amplio de normas jurídicas de DDHH, que sin estar expresamente consagradas en el texto constitucional, hacen parte de él y deben ser respetadas por todos los funcionarios de las instituciones públicas, por el legislador en su función de producción normativa y por las/los servidores públicos en la aplicación de normas constitucionales, así como por los operadores del SRPA que, aunque no sean funcionarios públicos, actúan en el marco de un contrato o relación contractual con el Estado y son garantes de los derechos de los/las adolescentes que se encuentran bajo su cuidado y protección.

La Corte Constitucional indica que el bloque de constitucionalidad está compuesto por todas aquellas normas de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación, conformado por el articulado de la Constitución, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93²¹ de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias²².

19 ESCALANTE BARRETO, Caviedes Estanislao, *El Código de la Infancia y la Adolescencia: Elementos para su comprensión e interpretación*, en: *Formación integral Ley de la infancia y la adolescencia: análisis y perspectivas*, Edit. Escalante Barreto, Caviedes Estanislao; Quiroz Monsalve, Aroldo, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2009.

20 FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid, España, 1999.

21 El artículo 93 de la Constitución establece: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

22 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-191 de 1998.

Ahora bien, tratándose de los derechos de los/las adolescentes, son diversos los instrumentos internacionales que conforme al artículo 93 de la Constitución Política integran el bloque de constitucionalidad, figura que en la materia también ha sido integrada con instrumentos internacionales del régimen de protección de sus derechos, a través del artículo 44, respecto al cual, la Corte Constitucional (C-154 de 2007) indicó que los niños y niñas gozan de los derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado parte y se encuentran en vigencia internacional. Entre ellos destaca la Corte:

1. *Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño.*
2. *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948.
3. *Declaración de los Derechos del Niño*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.
4. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
5. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica* aprobado mediante la Ley 16 de 1972.
6. *La Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño*, ratificado por Colombia el 28 de enero de 1991.
7. *La Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, posteriormente aprobada en Colombia a través de la ley 12 de 1992.
8. Protocolo adicional a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* “protocolo de San Salvador”, aprobado por Colombia mediante Ley 319 de 1996.
9. *Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional*, pactado en La Haya, el 29 de mayo de 1993 (Ley 265 de 1996).
10. *Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores*, aprobada en Colombia mediante la ley 470 de 1998.

Aunado a lo anterior, la doctrina y la Corte han indicado que en el Derecho Internacional se presentan otros instrumentos, como los principios elaborados por instancias de

reconocimiento internacional. Estos instrumentos son de tipo doctrinario o de organismos internacionales; por ser considerados principios generales de derecho o de derecho internacional consuetudinario, se les da un tratamiento especial, sin que se les pueda reconocer el estatus de tratado internacional. Entre estos principios y reglas se encuentran las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores* (Reglas de Beijing), las *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad* y las directrices de Riad. Estos, en estricto sentido, no son tratados internacionales de Derechos Humanos y tampoco adquieren fuerza normativa automática por su aprobación en el seno de las Naciones Unidas; por lo tanto, no hacen parte del bloque de constitucionalidad, pero son criterios importantes de interpretación de las normas, tal como lo ha aplicado la Corte Constitucional en diversas oportunidades, entre otras, en la sentencia C-684 de 2009. Estas fuentes han sido denominadas por la doctrina con categoría *soft law*.

De acuerdo con la sentencia C-684, la Asamblea General de la ONU fijó unos estándares mínimos aplicables en todos los casos de privación de la libertad de menores de edad con un doble propósito, como límite a la potestad sancionatoria del Estado y para contrarrestar: “los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad”.

Estos estándares especifican que se entiende por privación de libertad:

toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública²³.

Esto es, se reconoce que cualquier decisión de limitación de la libertad de locomoción por cualquier autoridad es una forma de privación en sentido material.

4.2 Análisis de los estándares internacionales, bloque de constitucionalidad y las circunstancias de internamiento de los/las adolescentes

Para efectos de la descripción de las circunstancias observadas en las visitas de inspección a los diversos centros de internamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se procederá de la siguiente manera: i) en primer lugar se expondrá a manera de resumen el estándar internacional, y se presentará la descripción del

²³ En idéntico sentido, Ley 1098 de 2006, artículo 160. *Concepto de la privación de la libertad*. Modificado por el art. 88, Ley 1453 de 2011. Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

mismo como marco de análisis de la situación observada, ii) se presentará la situación observada por el equipo de inspección defensorial, aspecto que se acompañará en la medida de lo posible con evidencias fotográficas y, iii) finalmente, se expondrán observaciones que se consideren relevantes para el análisis del lector, siguiendo las pautas de la fase analítica de las visitas de inspección que realiza la Defensoría del Pueblo.

4.2.1 Sobre medios físicos, infraestructura y alojamiento

Las *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*²⁴ indican en el literal D, numeral 31 al 37, que los menores de edad privados de libertad tienen derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana, además de responder a su finalidad pedagógica y conforme a la protección integral.

Aclara la norma que: “en ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los/las adolescentes”. Así mismo, el estándar internacional define que se debe tener en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, la posibilidad de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores de edad deben reducir al mínimo el riesgo de incendio, garantizar una evacuación segura de los locales, tener sistemas eficaces de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores de edad.

El numeral 33 prescribe que los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Especifica que, en la noche, los dormitorios colectivos deben ser objeto de vigilancia, regular y discreta, para asegurar la protección los adolescentes. Finalmente, se dispone sobre la necesidad de ropa de cama individual, suficiente y limpia, que debe mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

Ya en el ámbito de la legislación nacional, la *Ley de Infancia y Adolescencia* (Ley 1098 de 2006), en el Artículo 160, especifica que la privación de la libertad se cumple en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada. Dichos establecimientos deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la evasión de los/las adolescentes.

²⁴ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

Al establecer los derechos de los/las adolescentes privados de libertad, el artículo 188, numeral 2, especifica que el lugar de internamiento debe satisfacer las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, contar con acceso a los servicios públicos esenciales y estar adecuado para lograr su formación integral. A continuación se presentarán por ciudades, los hallazgos más relevantes respecto de las condiciones físicas y estructurales de los centros visitados.

4.2.1.1 Bogotá

La Defensoría del Pueblo observó que el hogar femenino no se encontraba con sobrecupo. De los ochenta y seis cupos habilitados, ochenta y tres se hallaban ocupados, de modo que existía una disponibilidad de tres cupos. No obstante, esta aparente asignación adecuada de cupos contrasta con la realidad, ya que los alojamientos deben destinarse a un número menor de adolescentes que el dispuesto en la actualidad, como se observa en la imagen 4.



Imagen 4: Bogotá, Hogar Femenino Luis Amigó (CAE/CIP). Congregación Religiosa Padres Terciarios Capuchinos
Vista interna alojamiento para mujeres. Capacidad: 16 adolescentes

Si bien la infraestructura se encuentra en buenas condiciones generales, las casas prefabricadas, acondicionadas como alojamientos, no tienen suficiente luz natural, no cuentan con puertas de emergencia y resultan insuficientes para el número de personas allí albergadas.

Por tratarse de alojamientos transitorios, con accesorios en madera (imagen 5), la Defensoría del Pueblo advierte el riesgo de incendio y observa deficientes condiciones de seguridad, puesto que no están previstos diseños para evacuación de emergencia, que permitan una evacuación en circunstancias de siniestro, desastre o catástrofe.



Imagen 5: Bogotá, Hogar Femenino Luis Amigó (CAE/CIP). Congregación Religiosa Padres Terciarios Capuchinos
Vista externa alojamiento para mujeres. Capacidad: 16 adolescentes

De otro lado, en el centro de internación Congregación Religiosa Padres Terciarios Capuchinos, se identificó que la disposición, distribución y capacidad de este centro es superior a las identificadas en los centros especializados de otras ciudades (imagen 6 y 7). Al momento de la visita no existía sobrecupo y la mayoría de instalaciones se encontraba en condiciones adecuadas para la convivencia. No obstante, la comisión encontró deterioro en algunos sectores del centro, especialmente en la pintura de los dormitorios; ausencia de reparaciones locativas en baños, techos e instalaciones eléctricas, y algunos espacios con humedad.

Las siguientes fotografías (imagen 8), muestran el mal estado de pintura en las paredes, existencia de humedad, deficientes refacciones en la grifería de los baños, entre otros aspectos que deberán tenerse en cuenta ante cualquier reparación locativa que vaya a realizarse.



Imagen 6: Bogotá. CAE El Redentor. Congregación Religiosa Padres Terciarios Capuchinos.
Vista interna alojamiento para hombres. Capacidad: 20 adolescentes

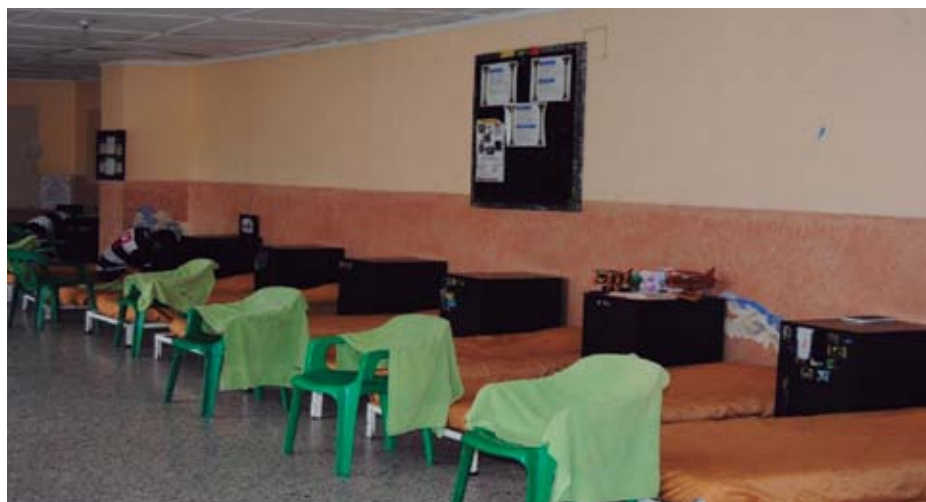


Imagen 7: Bogotá. CAE El Redentor. Congregación Religiosa Padres Terciarios Capuchinos.
Vista interna alojamiento para hombres. Capacidad: 20 adolescentes



Imagen 8: Bogotá. CAE El Redentor. Congregación Religiosa Padres Terciarios Capuchinos.
Vista de estado de locaciones al momento de la visita. Se requieren reparaciones.

4.2.1.2 Cali

En contraste con los anteriores alojamientos, en la ciudad de Cali el panorama es distinto, en la medida que las instalaciones corresponden, en el Centro de Formación Juvenil, a la antigua cárcel de mujeres el Buen Pastor (ver imagen 9 y 10).



Imagen 9: Cali. Centro de Formación Juvenil El Buen Pastor (CAE). ONG Crecer en Familia
Vista interna alojamiento para hombres. Antigua Cárcel de mujeres el Buen Pastor

Según información del ICBF, esta antigua cárcel se empezó a utilizar en cumplimiento de una orden judicial que amparó derechos fundamentales, lo que sin embargo no eximía a las autoridades de modificar las instalaciones conforme a los requerimientos de la población adolescente, para evitar la disciplina carcelaria que hoy tiene, incluso el régimen alimentario, de aseo, horas de descanso, recreación y disposición al aire libre (ver imágenes 10 y 11).



Imagen 10: Cali. Centro de Formación Juvenil El Buen Pastor (CAE). ONG Crecer en Familia
Vista interna alojamiento para hombres. Antigua Cárcel de mujeres el Buen Pastor



Imagen 11: Cali. Centro de Formación Juvenil El Buen Pastor (CAE). ONG Crecer en Familia
Imagen externa de ingreso a los alojamientos. Antigua Cárcel de mujeres el Buen Pastor

Las características de infraestructura de este centro especializado, en el que predominan las rejas, los candados y el encerramiento, afectan la práctica educativa, deportiva y de ocupación del tiempo libre, que debería brindarse a los adolescentes, quienes apenas ocupan dieciséis horas semanales en actividades académicas (imagen 12).



Imagen 12: Cali. Centro de Formación Juvenil El Buen Pastor (CAE). ONG Crecer en Familia
Imagen externa de ingreso a los alojamientos. Antigua Cárcel de mujeres el Buen Pastor



Imagen 13: Cali. Centro de Formación Juvenil El Buen Pastor (CAE). ONG Crecer en Familia
Imagen externa de ingreso a los alojamientos. Antigua Cárcel de mujeres el Buen Pastor

Esta situación se replica en el Centro Especializado Valle de Lili, en el que a pesar de existir instalaciones en mejores condiciones, se han adaptado espacios con arquitectura típicamente carcelaria, sin posibilidad pedagógica o educativa (ver imagen 13).

Finalmente, en esta ciudad llama la atención que el Centro Transitorio, denominado “El Trébol” es una antigua casa de vivienda ubicada en un sector residencial (ver imagen 14), adaptada con una infraestructura a manera de celdas, totalmente sellada a la luz y a la ventilación naturales, en cuyo interior se comparten los habitáculos por varios adolescentes, sin siquiera un comedor, y en donde el único espacio adicional es un patio, que se usa como sala lúdica.

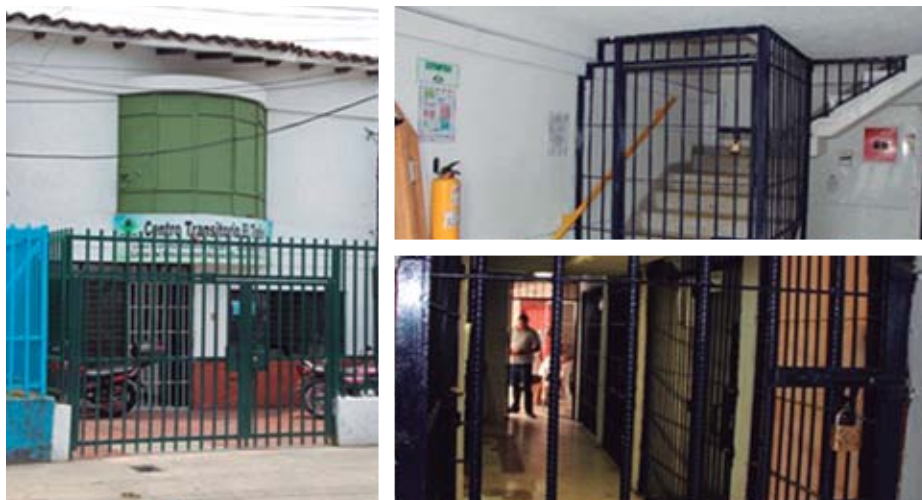


Imagen 14: Cali. El Trébol. ONG Crecer en Familia

Vista interna y externa Ceta El Trébol. Casa de dos pisos en barrio residencial

4.2.1.3 Villavicencio

Este déficit en las infraestructuras aparece también en otras ciudades, en las que se implementan estructuras penitenciarias y carcelarias para el internamiento de adolescentes en el SRPA, contradiciendo cualquier modelo contemporáneo educativo, pedagógico y de protección integral. Tal es el caso de la ciudad de Villavicencio.

Según información de los operadores de este Centro, en la estructura referida en la imagen 15, se encuentran los adolescentes más “peligrosos”, argumento por el que no se permitió a la Defensoría del Pueblo ingresar a los alojamientos, en donde permanecen los adolescentes la mayoría del tiempo, tanto diurno como nocturno.



Imagen 15: Villavicencio, Meta. Aldea Aguaclara (CAE/CIP)

Vista externa alojamiento para hombres. Casa destinada para los/las adolescentes identificados como “complicados”.

En este Centro, además de ubicarse a los/las adolescentes a quienes se ha indicado privación de libertad, en las noches, en colchonetas tiradas en el piso se ubica a los y las jóvenes que transitoriamente deben esperar a que se resuelva su situación dentro de las 36 horas posteriores a su captura. En la imagen 16, se observa una de las dos estructuras con celdas apartadas, sin condiciones sanitarias y sin luz, en las que predominan humedad, malos olores, falta de luz natural y de condiciones mínimas de salubridad. En las dos celdas que presentan las peores condiciones se ubica a quienes son “castigados” y a quienes se considera que muestran riesgo de comportamiento violento o evasión; permanecen allí hasta por varios meses, por estar señalados como “peligrosos”.





Imagen 16: Villavicencio, Meta. Aldea Aguaclara (CAE / CIP).

Condiciones generales de alojamiento. Predominio de humedad, malos olores y falta de ventilación

4.2.1.4 Ibagué

Especial mención y atención requiere la situación observada en la ciudad de Ibagué, en donde la infraestructura del Instituto Politécnico Luis A. Rengifo atenta contra la salubridad de los/las adolescentes e, incluso, del personal a cargo del Centro. En la visita se encontraron celdas sin luz natural ni artificial y varias de ellas presentan humedad, paredes con hongos, inundación, corrosión, malos olores y camas en condiciones deplorables.

En este centro se encontraron totalmente deteriorada la red eléctrica y un servicio de alcantarillado defectuoso, circunstancias que en época de lluvias incrementan los riesgos, dado que se encuentran cajas, cables y sistema eléctrico expuestos, lo que pone en peligro la salud y la integridad de los/las adolescentes (ver imágenes 17, 18 y 19).



Imagen 17: Ibagué. Instituto Politécnico Luis A. (CIP/CAE) Rengifo. Familia Entorno Infancia FEI.

Vista externa patio principal. Se evidencia el estado de deterioro de las paredes, los arcos. Predominio de humedad, malos olores y falta de ventilación



Imagen 18: Ibagué. Instituto Politécnico Luis A. (CIP/CAE) Renegifo. Familia Entorno Infancia FEL.

Vista interna de habitación en uso. Se evidencia el estado de deterioro de las paredes, humedad y predominan los malos olores



Imagen 19: Ibagué. Instituto Politécnico Luis A. (CIP/CAE) Renegifo. Familia Entorno Infancia FEL.

Vista interna de habitación en uso. Se evidencia el estado de deterioro de las paredes, humedad y predominan los malos olores

4.2.2 Centros de Servicios Judiciales para Adolescentes

Respecto de los CESPAs, se identificó en Bogotá una “sala de espera”, con apenas 5 sillas, en la que permanece, por varios días, un promedio de 15 jóvenes. Esta sala no cuenta con servicios sanitarios adecuados, ventilación, luz ni colchonetas. Los jóvenes permanecen allí a la espera de que se les asigne cupo en algún centro especializado (ver imagen 20)



Imagen 20: Bogotá. CESPAs. Sala de espera transitoria. La Comisión encontró adolescentes con una semana aproximada de espera en el recinto

En la ciudad de Cali se encontró una situación de mayor complejidad, en la que la detención temporal de los/las adolescentes se da en un corredor, donde duermen, en el piso, sin los servicios públicos y sanitarios básicos. Las celdas, en las que esperan su traslado a centros especializados durante los varios días que tarda la asignación de cupo, son oscuras y sin ventilación (ver imagen 21).

En la ciudad de Villavicencio, en una vivienda, se adecuaron oficinas para la ubicación conjunta de las autoridades del sistema, cada una de las cuales apenas cuenta con pequeños espacios dotados de mobiliario, sin aire acondicionado ni ventilación suficiente. En dichas oficinas se encontró que defensores de familia, fiscales y funcionarios de policía judicial, careciendo de cualquiera otro espacio para atención de los/las adolescentes, los atienden allí, y los/las adolescentes se sitúan en una banca de cemento o en una “jaula” construida en reja metálica, ubicada en el patio (ver imagen 22).



Imagen 21: Cali CESPA. Lugar de espera transitoria.

Vista izquierda: pasillo central. Vista derecha: celda totalmente oscura



Imagen 22: Villavicencio. CESPA. Lugar de espera transitoria.

Vista detalle celda de espera transitoria

4.2.3 Sobre la infraestructura para el acto educativo, el aprendizaje y los procesos ocupacionales

En algunas ciudades se cuenta con centros dotados de talleres para actividades ocupacionales y mejor infraestructura para la ocupación del tiempo libre que en otros, pero faltan políticas que diversifiquen las opciones y no estandaricen la oferta académica y ocupacional, de manera que esta pueda darse en términos de equidad y con reales oportunidades para construir un proyecto de vida. En el Hogar femenino de Bogotá, se observaron cajas amontonadas, inadecuada distribución de espacios, exposición de cableado, entre otros aspectos que deben mejorar en condiciones de igualdad al centro masculino (ver imagen 23).



Imagen 23: Bogotá. Hogar Femenino Luis Amigó. Congregación Religiosa Padres Terciarios Capuchinos. Talleres en el Hogar Femenino. Condiciones inadecuadas y deficiencia en oferta

4.2.4 Sobre las instalaciones sanitarias

Las *Reglas de las Naciones Unidas* para la protección de los menores privados de libertad, indican que las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas y estar situadas de modo que el adolescente pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente. Por su parte, la Ley 1098 de 2006 establece en el artículo 188, que el lugar de internamiento debe satisfacer las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, que cuente con acceso a los servicios públicos esenciales (ver imagen 24).



Imagen 24: Bogotá. Hogar Femenino Luis Amigó. Congregación Religiosa Padres Terciarios Capuchinos. Vista de los baños alojamiento para mujeres. Capacidad: 2 baños y 2 duchas por alojamiento.

En la ciudad de Bogotá, en el Hogar femenino Luis Amigó, se encontró en cada alojamiento un cubículo con dos sanitarios y dos regaderas, en adecuadas condiciones de aseo e iluminación. Sin embargo, estos son insuficientes para el número de personas y su ubicación al interior de los alojamientos representa un riesgo en la seguridad, por déficit en las salidas de emergencia y evacuación.

En otras ciudades el panorama es más desalentador, no solo por la mala condición de los servicios de aseo, baños y duchas, sino porque su disposición vulnera el derecho a la intimidad y salubridad de los/las adolescentes (ver imagen 25).



Imagen 25: Bogotá. Hogar Femenino Luis Amigó. Congregación Religiosa Padres Terciarios Capuchinos.

Talleres en el Hogar Femenino. Condiciones inadecuadas y deficiencia en oferta

A manera de ejemplo, el Instituto Politécnico Luis A. Rengifo, además de contar con una infraestructura deficiente, presenta deterioro y malos olores en sanitarios, baños y duchas, y el inodoro no tiene puertas, carencia que los funcionarios justifican aludiendo a cuestiones de seguridad; esto, sin embargo, afecta el respeto de la intimidad de los/las adolescentes, tal como se mencionó en el ítem referido a los derechos vulnerados.

4.2.5 Estructuras dispuestas para el régimen disciplinario

Las *Reglas de las Naciones Unidas* para la protección de los menores privados de libertad establece en el literal L, numerales 66 en adelante, los requisitos para el proceso disciplinario. Entre otras cosas, plantea que toda medida y procedimiento disciplinario deben tener un fin (66), deben ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente al adolescente y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

En el numeral 67, del mismo literal, se prohíbe toda medida disciplinaria que constituya un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos el castigo corporal, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor de edad.

En el numeral 70, se prohíbe toda sanción disciplinaria que no se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor, la prohibición de sancionar al adolescente a menos que haya sido informado debidamente de la infracción imputada y que esté en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

La legislación interna no es ajena a dichos principios, cuando en el artículo 188 de la Ley de Infancia y Adolescencia se indica que el adolescente tiene derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción, a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas, al tiempo que se indica que tiene derecho a no ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción y a no ser sometido a ningún tipo de aislamiento.

Por ejemplo, en el Redentor existen lugares de aislamiento que se dice son utilizados como sitios de “reflexión”, a manera de medida correctiva disciplinaria, en espacios que se constituyen en “celdas de castigo”, que para este caso se denominan “Perseverancia I” y “Perseverancia II”. Los jóvenes las llaman la “perrera” y la “marranera”. En estos sitios, en los que se verificó la presencia de jóvenes castigados por indisciplina, se detectaron malos olores, falta de iluminación, humedad, cableado eléctrico expuesto y total carencia de condiciones dignas (ver imágenes 26 y 27).



Imagen 26: Bogotá. Hogar Femenino Luis Amigó. Congregación Religiosa Padres Tercianos Capuchinos. Vista de los baños alojamiento para mujeres. Capacidad: 2 baños y 2 duchas por alojamiento.

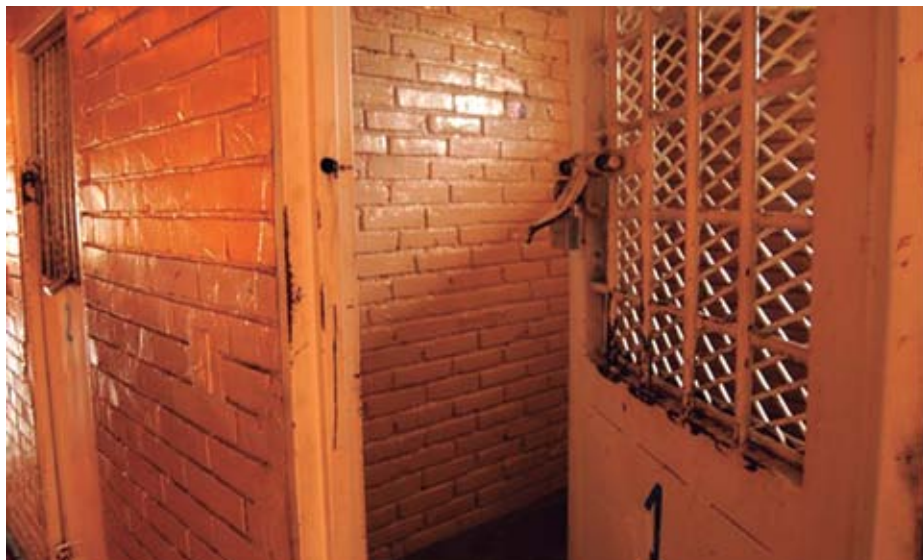


Imagen 27: Bogotá. El Redentor Pastor. Celdas de castigo.

Vista interna de celdas de castigo: Perseverancia I celdas de castigo o aislamiento.

Así mismo, en el Hogar Femenino Luis Amigó de Bogotá, se encontraron estructuras creadas como “celdas de castigo” o “aislamiento”, entre otras, la denominada por las adolescentes “El Coliseo” o “La Bodega”, las que además de presentar notorias condiciones de insalubridad por humedad, pintura deteriorada y malos olores, lucen oscuras y distantes de la infraestructura de uso regular, lo cual genera riesgos para la integridad personal de las adolescentes (ver imágenes 28 y 29).



Imagen 28: Bogotá. Hogar Femenino Luis Amigó (CAE / CIP). Celdas de castigo.

Vista externa de celdas de castigo: La estructura es separada y aislada de los demás alojamientos a través de rejas.

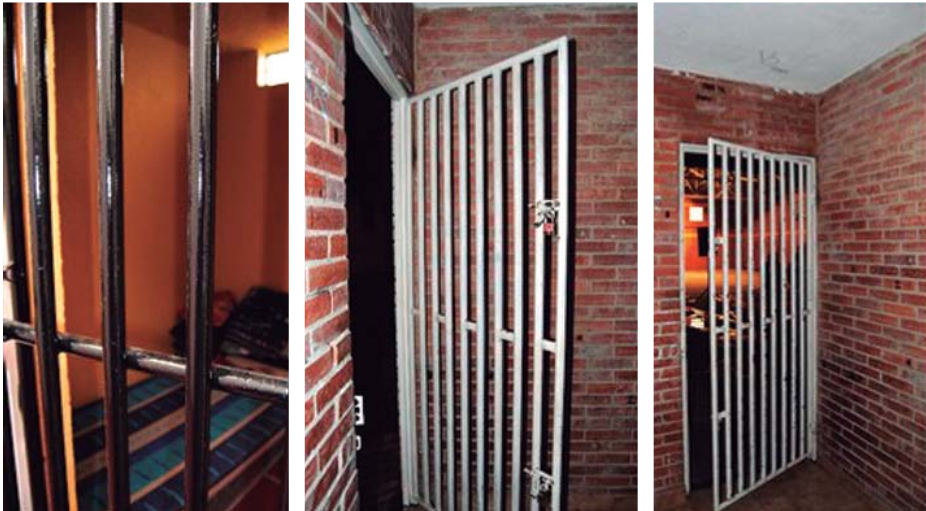


Imagen 29: Bogotá. Hogar Femenino Luis Amigó (CAE / CIP). Celdas de castigo.

Arriba vista externa celda de castigo “El Coliseo”. Inferior izquierda: celda individual. Inferior centro y derecha: detalle celda “El Coliseo”.

En la ciudad de Cali, en el Centro Valle de Lili se encontró una estructura construida a manera de islas, cada una con varios habitáculos, a manera de patio carcelario con celdas. La delegación encontró en una de esas islas la denominada área de “observación”, en la que se identificaron “celdas de castigo”, caracterizadas por la falta de luz natural y espacios estrechos y sin ventilación, recién adecuados para su uso (ver imágenes 30 y 31).

En la misma ciudad, en el centro Buen Pastor, cada espacio de habitación se convierte en “celda de castigo” cuando es usada como encierro y aislamiento en situaciones de indisciplina. En los casos más graves, los/las jóvenes son llevados a otros “patios de internamiento” que se caracterizan por la restricción de movilidad y de actividades sociales, dada la presunta “peligrosidad” de los/las adolescentes. Esto se asemeja a prácticas propias de las cárceles para adultos, tales como la identificación de “patios buenos”, “patios

malos”, “patios peligrosos”, y conduce a dispositivos de vigilancia y control penitenciario, en lugar de acciones pedagógicas o educativas.



Imagen 30: Cali. Centro de Observación Juvenil Valle del Lili (CAE / CIP). Observación.
Vista externa de “observación” La estructura tiene poca luz natural y se encuentra aislada.



Imagen 31: Cali. Centro de Observación Juvenil Valle del Lili (CAE / CIP). Observación.
Vista izquierda panorámica general. Vista central y derecho: detalle celdas de aislamiento.

Semejantes estructuras, para aislamiento y castigo de los/las adolescentes, se encontraron en la ciudad de Ibagué, al lado de las peores condiciones sanitarias y de salubridad de este tipo de espacios.

En Cartagena a estas estructuras se las conoce como “la guardia”, lugar que el día de la visita presentaba pésimas condiciones de aseo, especialmente en el área del baño (ver imágenes 32 y 33).



Imagen 32: Cartagena Turbaco. Asomenores CAE / CIP. Servicio de Aseo en celdas de aislamiento.

Celda aislamiento: Turbaco. Denominada “la guardia”



Imagen 33: Cartagena Turbaco. Asomenores CAE / CIP. Servicio de Aseo en celdas de aislamiento.

Servicios de aseo: vista detalle celda de baños en celdas de aislamiento

4.2.6 Falta de infraestructuras para las visitas familiares y de apoderados

En ninguno de los centros visitados se encontró un espacio idóneo para las visitas, para el trabajo pedagógico con la familia o para el sostenimiento de diálogo con los abogados, bien sean estos los defensores de familia o los defensores públicos.

Indican los principios para la protección de las personas privadas de la libertad, que les asiste el derecho a ser visitadas por sus familiares y tener correspondencia con ellos, al igual que a comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables, determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Aunque dichos principios son penas generales, se deduce de ellos y del contexto de la Constitución Política que los/las adolescentes tienen este mismo derecho, que debe garantizarse en condiciones dignas. No obstante, las visitas se dan en espacios comunes como el comedor o los corredores, y para las entrevistas con los defensores se improvisan oficinas de otro uso o los mismos espacios comunes.

4.2.7 Carencia de centros especializados en los diferentes territorios

Las reglas y principios consideran como factor importante para el cumplimiento de los fines de la sanción, el sostenimiento del arraigo familiar y social de la persona privada de libertad, lo que implica su ubicación en centro de internamiento localizado en el territorio de su domicilio o en proximidad al mismo. Este aspecto toma especial relevancia cuando se trata de adolescentes, respecto de quienes la familia está llamada a contribuir en su proceso pedagógico y de reintegro exitoso a la vida familiar y social.

La Ley de Infancia indica también dicha situación al establecer como un derecho de los/las adolescentes privados de la libertad, el permanecer internados en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.

No obstante lo anterior, es un hecho que no todos los departamentos cuentan con centros de internamiento, razón por la que el derecho indicado y los principios enunciados se encuentran vulnerados, en algunos casos con lamentables implicaciones, como se hizo evidente con una adolescente en estado de gestación, a quien se encontró en la ciudad de Ibagué, a falta de centro en la localidad de su domicilio familiar, en la costa norte. Esta adolescente afronta un desprendimiento de vínculos y afectos familiares que la han llevado a síntomas depresivos, lo que repercute además en el bienestar de su hijo/a por nacer.

Violaciones a los Derechos Humanos de adolescentes privados de la libertad

A continuación presentamos una relación de los centros con que cuenta el país para la privación de libertad de adolescentes en el SRPA:

DISTRITO JUDICIAL.	Departamento	Municipio	Nombre del Centro (modalidad)
ARMENIA	Quindío	Montenegro	Centro La Primavera (CAE/CIP)
BARRANQUILLA	Atlántico	Barranquilla	Centro El Oasis (CAE/CIP)
BOGOTÁ	Distrito Capital	Bogotá	CAE El Redentor
	Distrito Capital	Bogotá	CIP El Redentor- CIPA
	Distrito Capital	Bogotá	Hogar Femenino Luis Amigó (CAE/CIP)
	Distrito Capital	Bogotá	Bosconia (CAE)
	Santander	Piedecuesta	La Granja (CAE)
BUCARAMANGA	Santander	Piedecuesta	CASAM (CAE)
	Santander	Bucaramanga	CIP Barrio La Joya (CIP)
	Santander	Barrancabermeja	CIP Barrancabermeja
CALI	Valle del Cauca	Cali	Centro de Formación Juvenil Valle del Lili (CAE/CIP)
	Valle del Cauca	Cali	Centro Preventivo LAS PALMAS (CIP)
	Valle del Cauca	Cali	Centro de Formación Juvenil Buen Pastor (CAE)
CARTAGENA	Bolívar	Turbaco	ASOMENORES (CAE/CIP)
CÚCUTA	Norte de Santander	Los Patios	Centro Rudesindo Soto (CAE/CIP)
	Norte de Santander	Cúcuta	Sede Santiago Apóstol (CAE/CIP)
CUNDINAMARCA	Cundinamarca	Soacha	CAE Zaragoza (CAE)
IBAGUÉ	Tolima	Ibagué	Club Kiwanis (CAE)
	Tolima	Ibagué	Instituto Politécnico Luis A. Rengifo (CIP/CAE)
FLORENCIA	Caquetá	Florencia	CIP Caquetá
LETICIA	Amazonas	Leticia	CAE Amazonas (CAE/CIP)

DISTRITO JUDICIAL.	Departamento	Municipio	Nombre del Centro (modalidad)
MANIZALES	Caldas	Manizales	Centro La Linda - Los Zagales (CAE/CIP)
MEDELLÍN	Antioquia	Medellín	Centro de Atención Carlos Lleras Restrepo La Pola (CAE)
	Antioquia	Medellín	CAE La Acogida
MONTERIA	Córdoba	Monteria	CIP Córdoba
NEIVA	Huila	Neiva	Centro La Libertad (CAE/CIP)
PASTO	Nariño	Pasto	Instituto Santo Angel (CAE/CIP)
PEREIRA	Risaralda	Pereira	CREEME (CAE/CIP)
POPAYÁN	Cauca	Popayán	Instituto de Formación Toribio Maya (CAE/CIP)
RIOHACHA	La Guajira	Riohacha	Centro de Internamiento Preventivo de La Guajira (CIP)
TUNJA	Boyacá	Tunja	Centro de Formación Juvenil Marco Fidel Suárez (CAE/CIP)
VALLEDUPAR	Cesar	Valledupar	CROMI (CIP)
VILLAVICENCIO	Meta	Villavicencio	Aldea Aguaclara (CAE/CIP)
YOPAL	Casanare	Yopal	Granja Manare (CAE/CIP)

5. CONCLUSIONES: Prestación de servicios de los Centros Especializados.

Si se atiende a la observación general número 14 del CDN, en tanto refiere que el interés superior, desde el punto de vista de su alcance, compromete varias dimensiones, como derecho, como principio y como norma de procedimiento, deberá considerarse, desde una perspectiva teleológica frente a las situaciones de vulneración de los DDHH de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, que dicho interés superior es un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Por lo tanto, este debe postularse como una garantía para la vigencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, bajo el imperativo de que este principio demanda la satisfacción total de sus derechos, como un deber que todas las autoridades deben acatar y que no pueden transgredir:

se puede afirmar que el principio puede ser concebido como un límite al paternalismo estatal y que se puede orientar hacia soluciones no-autoritarias en aquellas situaciones difíciles en las que el conflicto entre derechos del niño exige utilizar una regla compleja para la construcción de una decisión que proteja efectivamente los derechos amenazados o vulnerados²⁵.

Por lo mismo, se considera urgente el desarrollo de propuestas legislativas que garanticen la articulación entre las diferentes autoridades del SRPA y el desarrollo de medidas que otorguen sentido y contenido a los derechos de los/las adolescentes, de forma que se garantice de manera efectiva y real su integración social y las finalidades educativas y pedagógicas de la sanción, lo que representa la posibilidad de llevar a cabo un proyecto de vida diferente a aquel por el que entraron en conflicto con la ley penal.

25 CILLERO BRUNOL, Miguel, "El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño", en: Justicia y derechos del niño, Unicef, Santiago de Chile, 1999, p.10.

Esto permitirá superar las circunstancias que han tenido un impacto negativo en la vida, en la dignidad y en el estado de los derechos de los/las adolescentes vinculados al SRPA, en el que, conforme a las visitas realizadas y los hechos referidos, se observan las características que referimos a continuación:

5.1 Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente como primera ratio

La aplicación de las normas del SRPA aparece como instrumento de control social, de un modo tal que se ha privilegiado esta función este sobre otros procedimientos que deberían considerarse de manera prioritaria para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes. Ejemplo de ello es el caso de una adolescente indígena del departamento de Arauca, víctima del delito de reclutamiento ilícito, que luego de desvincularse de un grupo armado organizado al margen de la ley, es vinculada al SRPA y trasladada de Arauca al CESP de Pasto (Nariño), de manera arbitraria, sin considerar la previa vulneración de sus derechos, su condición de mujer y adolescente indígena y la necesidad de vincular a su comunidad en su proceso de reintegración. En este caso, se destaca el hecho de que se dio prioridad al SRPA sobre cualquier otro programa para el restablecimiento de sus derechos, donde en todos los casos es el ICBF su ejecutor.

A partir de las visitas de inspección realizadas se hallaron evidencias de casos de adolescentes privados de su libertad por delitos como el hurto, respecto de los cuales existe aplicación del principio de oportunidad, según lo establece el artículo 175 del Código de Infancia y Adolescencia²⁶, lo que hace evidente que el sistema en la actualidad se sigue aplicando con criterios de “situación irregular” que se entienden como superados por la Convención de los derechos del niño.

26 LEY 1098 de 2006, artículo 175. El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los/las adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los/las adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitan al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.
4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

Los/las adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.

Parágrafo. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma. (Nota: Ver Sentencia C-033 de 2008. Ver Sentencia C-318 de 2013, con relación a este parágrafo).

5.2 El SRPA como sistema punitivo que se centra en el adolescente como objeto de control y castigo

El SRPA se concentra en el sujeto, infligiendo daño directamente a su cuerpo y a su psiquis, a través del encierro o el castigo, limitando el ejercicio de sus libertades básicas, en peores y más graves condiciones que las que deben soportar los adultos. Esta forma de operar contradice el sentido y los fines del SRPA. La comisión no encontró evidencia de que las/los adolescentes infractores de la ley penal atraviesen un proceso efectivamente pedagógico, ni mantengan contacto con la sociedad a la que se pretenden reintegrar, cuando por el contrario se les aísla durante el tiempo de la sanción.

Las acciones de las que son objeto durante la internación se concentran en los/las adolescentes como objetos de control, represión y disciplina, sin variar o intervenir en grado alguno en el entorno adverso en el que crecen y sobreviven, circunstancia que adicionalmente alimenta imaginarios y etiquetas sobre su “maldad”, o la estigmatización de estos como “criminales peligrosos o natos”. Así, se ignoran totalmente las condiciones de sus entornos de vulnerabilidad y sus historias de vida, que deben ser evaluadas según las condiciones dadas al momento de la realización de la conducta, y su valoración sobre las circunstancias sociales y económicas que los llevaron a desconocer la ley.

5.3 Justicia retributiva - no restaurativa - como elemento sustancial del SRPA

Aunque formalmente se ha señalado que el núcleo de la intervención del SRPA es la justicia restaurativa, en la práctica se evidencia la aplicación de un modelo de justicia retributiva, característico de la aplicación de la justicia penal: i) no se aplican medidas pedagógicas, sino castigos frente a la responsabilidad del adolescente; ii) se pretende que la amenaza de este castigo sea utilizada como mecanismo para disuadir del crimen a otros adolescentes o para evitar reincidencias; iii) las víctimas no son tomadas en cuenta como sujetos importantes dentro del proceso, ya que de hecho, no son consideradas; iv) la comunidad es mantenida al margen de este proceso y no es mediadora alguna del proceso restaurativo; v) la participación del adolescente se produce a través de un apoderado, y vi) se aísla al adolescente de la comunidad de la que hace parte y en la que se produjo el daño que está llamado a reparar.

5.4 Criminalización de la pobreza²⁷

El Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, al igual que ocurre con el sistema penal consagrado para personas adultas, ejerce un poder de selección evidente en el he-

²⁷ Concepto desarrollado en: GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, BELOFF, Mary, Infancia, Ley y Democracia en América Latina, editorial Temis- Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1998.

cho de que son las personas más pobres las que ocupan las cárceles. Son los adolescentes más desprotegidos, con menos atención del Estado y con menores garantías respecto a la protección de sus derechos, los que terminan colmando las instalaciones de los CES-PA. Desde el año 2008, UNICEF y la Defensoría del Pueblo han documentado esta circunstancia, identificando que el 90% de adolescentes en conflicto con la ley penal pertenecen a los estratos socioeconómicos más bajos y que la insatisfacción de sus derechos son un común denominador y se constituyen en factores asociados a las conductas que los llevan a conflicto con la ley, sin que sin embargo se tenga en consideración esta circunstancia al momento de decidir sobre su sanción.

5.5 Judicialización de los problemas sociales

En tanto que se reconoce que los/las adolescentes vinculados al SRPA, desde el punto de vista socio económico, pertenecen a los sectores de mayor vulnerabilidad y pobreza, no se encontró que el sistema interviniera en procura de mejorar las condiciones de su entorno y, por lo tanto, las problemáticas sociales subyacentes a los mismos. El sistema tiene una intervención selectiva y dirigida al adolescente como objeto de judicialización, ignorando las problemáticas sociales propias de su entorno.

5.6 Consolidación de un enfoque peligrosista en la justificación de la privación de la libertad a adolescentes en conflicto con la ley penal

Según cifras del Consejo Superior de la Judicatura correspondientes al último trimestre del año 2013, de 4058 imputaciones a adolescentes, 1638 correspondieron a delitos contra el patrimonio (40%), 742 a tráfico de estupefacientes (18%), y 206 a homicidio (5%). El registro de adolescentes privados de libertad por casos de hurto es el más alto en todos los centros de internación (más del 50%). Es común encontrar mensajes en medios de comunicación, principalmente, que etiquetan a los adolescentes, y que generan procesos de criminalización y mediatización que construyen una imagen social de los adolescentes como criminales peligrosos, que deben permanecer encerrados para proteger a la sociedad del mal.

5.7 Precariedad en la oferta de políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes

Según cifras de la Policía Nacional, la oferta de políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes es precaria, lo que da lugar a un aumento progresivo en el número de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal. Durante el período 2010 – 2013, de 24.405 casos registrados en el año 2010, se pasó a 30.843 casos en el año 2013, lo que representa un aumento del 20.8% en la comisión de delitos. Aunque se reconoce el esfuerzo del

Estado en la ejecución de programas sociales de distinta índole, no se registran acciones eficaces y sostenidas que se traduzcan en programas y proyectos que les permita a los/las adolescentes construir un proyecto de vida productivo, de manera que no se vean obligados a acercarse al crimen, como medio de subsistencia, o como modelo de vida.

Lo anterior significa que el primer escenario de prevención del delito debe darse a través de la garantía plena de todos sus derechos, como del desarrollo de políticas públicas serias, claras y a largo plazo que garanticen de manera íntegra los mismos. Se requiere de un sistema de protección que no se preocupe por los/las adolescentes sólo cuando estos cometen conductas señaladas como delitos, o que generan reacción social, impulsados por las condiciones de marginalidad, desprotección y pobreza en la que viven.

La Defensoría del Pueblo es enfática en la necesidad de fortalecer los programas para la prevención de la delincuencia juvenil, y el apoyo a sus familias a través de empleos dignos para sus padres, madres y cuidadores, de modo que estos adolescentes, afectados por la pobreza, no se vean impulsados o forzados a ser parte de las redes de delincuencia y crimen que proliferan en todo el país.

6. Recomendaciones

De acuerdo con las situaciones verificadas en desarrollo de las acciones y trabajo de campo desarrollados por la Comisión y a partir del análisis tanto de aspectos procesales, como en lo referente a la operación de servicios establecidos para el cumplimiento de las sanciones, en los términos previstos por la normatividad, el seguimiento de las mismas y la evaluación de su impacto frente a los fines del sistema, la Defensoría del Pueblo considera que se requieren transformaciones de orden legal, institucional y operativo, observando además aspectos esenciales en los contenidos y aplicación del modelo de atención y en los contenidos pedagógicos de la medida.

Así mismo deben considerarse aspectos referidos a la seguridad, salubridad y condiciones de reclusión en condiciones dignas, valorando la infraestructura y la arquitectura con fines esencialmente educativos y pedagógicos.

En consecuencia, planteamos las siguientes recomendaciones, para superar violaciones graves a los derechos humanos de los/las adolescentes y para cumplir los fines pedagógicos del sistema:

Primera. La Defensoría del Pueblo recomienda se ordene la clausura, cierre definitivo y/o demolición de aquellas estructuras que impliquen aislamiento o castigo, entre ellas, las “celdas” de castigo, mal llamadas de “reflexión”, “observación” o “aislamiento”, contrarias a los fines pedagógicos y educativos de la medida.

Segunda. La Defensoría del Pueblo recomienda a la totalidad de actores procesales del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, operadores e intervinientes del mismo (fiscales y jueces especializados, defensores/as de familia, policía de infancia y adolescencia, policía judicial, procuradoras/es delegados, defensores/as públicos/as), que adelanten procesos continuos de formación dirigidos a cualificar sus conocimientos en este marco. Para este efecto, la Defensoría del Pueblo a través de la Defensoría Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor, implementará un proceso de formación especializada, mediante diplomado, financiado inicialmente por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF – , que se ejecutará en el año 2015 y contem-

plará formación en enfoque de derechos de infancia, doctrina de la protección integral, criminología crítica, filosofía crítica del derecho, teorías penales como límite al ejercicio del poder punitivo del Estado y políticas públicas de infancia, adolescencia y juventud, entre otras materias.

Tercera. La Defensoría del Pueblo recomienda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, unificar los manuales de convivencia para todos los centros de internación de adolescentes en conflicto con la ley penal, bajo parámetros de control de convencionalidad y constitucionalidad, de manera que se garanticen procedimientos de trato digno y garantía de sus derechos.

Cuarta. La Defensoría del Pueblo recomienda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, reforzar la supervisión e interventoría a los operadores del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, de modo que se tenga verificación y seguimiento constante al cumplimiento efectivo de los lineamientos técnicos y enfoques definidos en el modelo pedagógico.

Quinta. La Defensoría del Pueblo recomienda se hagan los ajustes necesarios para garantizar la separación física de los/las jóvenes mayores de 18 años respecto de los/las menores de 18 años, de manera que se concrete un modelo especializado y diferencial, que propenda por la disminución de la conflictividad entre estos dos grupos de edad y se garantice el cumplimiento de los tratados internacionales en este sentido.

Sexta. La Defensoría del Pueblo recomienda la presentación de un proyecto de reforma al Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 del 2006, en su Libro II, ante el incumplimiento de los fines del SRPA, expresado particularmente en el Modelo Pedagógico, las condiciones físicas locativas y de estructura, la constante violación a los Derechos Humanos de los/las adolescentes privados-as de la libertad en el marco del SRPA. Para tal efecto la Defensoría del Pueblo convocará a las autoridades y entidades del SRPA para construir una propuesta colectiva, con base en la iniciativa legislativa de esta institución.

Séptima. La Defensoría del Pueblo recomienda que se desarrolle una línea técnica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, que contemple visitas conyugales de los/las adolescentes y jóvenes en privación de libertad, que tengan constituida una familia y/o pareja, en los términos autorizados por la ley, al tiempo que se garantice el sostenimiento de las visitas familiares y que estas no se suspendan como sanción disciplinaria.

Octava. La Defensoría del Pueblo recomienda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la construcción y ejecución de una línea técnica de seguimiento, que garantice la

realización efectiva del proyecto productivo de los/las adolescentes egresados del SRPA, con la finalidad de evitar conductas de reincidencia.

Novena. La Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades del SRPA la transformación de acciones en procesos, respecto de los contenidos académicos, ocupacionales, recreativos y deportivos, de manera que se proyecten con sostenibilidad, aun al término de las sanciones, y que contemplen enfoques diferenciales y con perspectiva de género.

Décima. La Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades del SRPA implementar mecanismos de registro electrónico, tipo scanner u otros, que permitan, además de un trato digno, efectividad en la verificación al ingreso de las visitas, de modo que se impida efectivamente el ingreso de armas y/o sustancias psicoactivas, o demás elementos prohibidos, con el fin de evitar no solo la afectación para quien realiza la visita, por la forma invasiva en que se hacen las requisas y controles y la demora que se causa en el ingreso, sino además la irritación que se ocasiona a los/las adolescentes, al ver de esta manera afectadas a las personas más representativas en sus afectos e importantes en el proceso que atraviesan.

Décima primera. La Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades del SRPA que se inicien procesos de gestión y articulación interinstitucional, conforme a la competencia de otras entidades, que permitan el despliegue de recursos y la celebración de convenios y/o alianzas que aporten a los/las adolescentes posibilidades educativas, artísticas, deportivas y laborales, con proyección al egreso del centro y que puedan certificarse como formación calificada, de modo que se genere, además, un mecanismo de vinculación laboral, cuando así corresponda en el marco legal y de garantía de derechos, al cumplimiento de la sanción o medida.

Décima segunda. La Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades del SRPA que se defina una estructura de coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente y que se implemente un mecanismo de monitoreo que permita alcanzar las metas establecidas y medir el impacto respecto a lo esperado en la garantía de los derechos humanos de los/las adolescentes.

Décima tercera. La Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades del SRPA implementar mecanismos, instrumentos e indicadores que permitan materializar estrategias y acciones pedagógicas concretas, medibles y verificables, en cuanto al marco pedagógico para el SRPA, así como en los lineamientos técnico-administrativos para la atención de adolescentes en el SRPA.

Décima cuarta. La Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades del SRPA que se prohíba a los operadores de los centros proporcionar a los/las adolescentes cualquier tipo de medicamento psiquiátrico y/o de control de la ansiedad y la abstención de con-

sumo de sustancias psicoactivas. En este sentido se sugiere generar una directiva o lineamiento en el que se especifique que dicho tratamiento debe ser prescrito por el sistema de salud, con la garantía plena de derechos y sin que esto implique el uso de medicamentos como alternativa única de tratamiento frente a estas problemáticas.

Décima quinta. La Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades del SRPA prohibir la construcción de nuevos centros o proyectos de infraestructura, destinados a la privación de libertad de adolescentes, con arquitectura penitenciaria o carcelaria, proyectando en su lugar la construcción de espacios, instituciones y edificaciones que se enmarquen como establecimientos de educación, formación y ocupación del tiempo libre con perspectiva pedagógica, y que permitan construir proyectos de vida integrales.

Décima sexta. La Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades del SRPA adelantar labores de mantenimiento que permitan superar el deterioro de las infraestructuras, así como adelantar obras que proporcionen luz natural y/o artificial adecuada, tanto en los lugares de paso como en los dormitorios.

Décima séptima. La Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades del SRPA habilitar espacios individuales e independientes, cuya finalidad sea exclusivamente la comunicación privada de los/las adolescentes con sus defensores de familia, defensores/as públicos o defensores de confianza.

Décima novena. La Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades del SRPA implementar modelos de educación formal, conforme a la prevalencia de derechos de los/las adolescentes y jóvenes y considerando sus características particulares de orden cognitivo y/o emocional, como ocurre en el sistema regular. Igualmente determinar un mecanismo de priorización para la atención en salud de estos/as adolescentes, considerando urgente la valoración sobre el estado de su salud mental, como quiera que este es necesario como criterio para determinar su responsabilidad, medidas a aplicar y demás acciones en garantía de sus derechos.

Vigésima. La Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades del SRPA robustecer la intervención individual y familiar con los/las adolescentes privados de libertad, de manera que se identifiquen y superen factores de riesgo, al tiempo que se fortalezcan e incrementen factores de protección.

Por último, la Defensoría del Pueblo considera, conforme al análisis global de la situación encontrada en el trabajo de campo, que las autoridades y entidades competentes para la aplicación de la normatividad en el marco del SRPA no han superado la doctrina de la situación irregular y no han adoptado modelos reales de aplicación de la doctrina de la protección integral, como mandato legal y constitucional.

Bibliografía

AA.VV, Justicia y derechos del niño, Unicef, Santiago de Chile, 1999.

ARIES, Philippe, “Los niños y niñas y la vida familiar en el antiguo régimen”, Taurus, trad. Naty García Guadilla, Madrid, 1987.

BARATTA, Alessandro, Infancia y democracia. En: Infancia, ley y democracia en América Latina. Temis – Depalma, 1998.

CILLERO BRUÑOL, Miguel, “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño”, en: Justicia y derechos del niño, Unicef, Santiago de Chile, 1999.

COMANDUCCI, Paolo. (2003.) “Formas de (Neo) Constitucionalismo: Un Análisis Metateórico” en: Neoconstitucionalismo (s). Editorial Trotta: Madrid.

HURTADO SÁENZ, María Cristina. “Los retos de la Defensoría del Pueblo frente al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente: el principio del interés superior como límite para el ejercicio del poder punitivo”. Ponencia presentada en: Congreso Nacional de Prevalencia de los derechos de la Infancia en la Política Pública, Bogotá. Universidad Externado de Colombia Octubre de 2014.

HURTADO SÁENZ, María Cristina. “Responsabilidad penal adolescente desde una perspectiva de los derechos humanos”. Ponencia presentada en el seminario internacional régimen penal de adolescentes y experiencias internacionales Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno. Bogotá, Julio de 2007.

COMISIÓN INTERSECTORIAL POBLACIONAL DEL DISTRITO CAPITAL, Criterios de priorización con enfoque diferencial para la asignación de vivienda de interés prioritario, Bogotá, 2012.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNICEF. Informe Defensorial “*Caracterización de las niñas, niños y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales: Inserción social y productiva desde un enfoque de derechos humanos*”. Colombia 2006.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FUNDACIÓN FES, UNICEF. Los derechos de la Infancia y la Adolescencia. Compilación de Convenios, Reglas y Directrices de las Naciones Unidas y Legislación Colombiana. Editorial Presencia. Primera edición. Colombia, 1995.

ESCALANTE BARRETO, Caviedes Estanislao, El Código de la Infancia y la Adolescencia: Elementos para su comprensión e interpretación, en: Formación integral Ley de la infancia y la adolescencia: análisis y perspectivas, Compiladores: Escalante Barreto, Caviedes Estanislao y Quiroz Monsalve, Aroldo, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2009.

ESCALANTE Estanislao & ACUÑA VIZCAYA José Francisco. (2008). Alcance del Código de la Infancia y la Adolescencia. Primera Edición. ICBF – OIM.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, BELOFF, Mary, Infancia, Ley y Democracia en América Latina, editorial Temis- Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1998. También la edición 2004

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Derecho de la infancia – adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral, tercera edición, 1998.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Infancia – Adolescencia, De los derechos y de la justicia, Unicef; 1999;

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia, en: Infancia, ley y democracia en América Latina, Temis, Depalma, 1998.

GUASTINI, Ricardo. (2003). “La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico: el Caso Italiano” en: Neoconstitucionalismo (s). Editorial Trotta: Madrid.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Lineamiento técnico administrativo para la atención de adolescentes en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes – SRPA, 2010.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Marco pedagógico para los servicios de atención dirigidos al adolescente en conflicto con la ley, Subdirección de Responsabilidad Penal, ICBF.

MONTEALEGRE, Diana; y Jaime URREGO, Acción sin daño, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2011.

PATIÑO GONZÁLEZ, María Cristina, Libertad Personal Habeas Corpus y Estados Excepcionales. Primera Edición. Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2007.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, El interés del menor. Segunda Edición, Editorial Dykinson. Madrid, España, 2007.

TEJEIRO LÓPEZ, Carlos Enrique, Teoría General de la Niñez y Adolescencia, Segunda Edición. Universidad de los Andes – Facultad de Derecho. Colombia, 2005.

UNICEF – Colombia, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2005). La Infancia, la Adolescencia y el Ambiente Sano en los Planes de Desarrollo Departamentales y Municipales. Bogotá, Colombia, marzo de 2005.

UNICEF, Colombia. Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo & Andrés ABEL RODRÍGUEZ. (2006). Interpretación Judicial. Universidad Nacional de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, 2006.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal. Universidad Nacional de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, 2006.

ZAGREBELSKY, Gustavo (1995), El derecho dúctil, Editorial Trotta, Madrid, España.

Anexo



República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de Loreto de Lleras
Dirección General



31 de 2012

CIRCULAR No. 023

PARA: DIRECTORES REGIONALES ICBF

ASUNTO: Recomendaciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación en el Informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes año 2011

La Dirección General del ICBF, en ejercicio de sus competencias y responsabilidades, una vez presentado el Informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Año 2011 (Acción Preventiva No. 004 de 2011) por la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, informa que su conocimiento es necesario para todos los servidores públicos vinculados al SRPA, motivo por el cual los Directores Regionales del ICBF deberán socializar en el Comité Regional de Responsabilidad Penal las recomendaciones realizadas por el órgano de control, con el fin de adoptar urgentemente las medidas necesarias para dar cumplimiento a las mismas.

Cabe anotar que en el informe se realizan diversas recomendaciones al ICBF, por lo que a continuación se mencionan aquellas que están directamente relacionadas con el cumplimiento en la operación del servicio y que requieren acciones correctivas inmediatas:

1. "EVITAR que las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal sean sometidos a tratos crueles o degradantes contrarios a su Dignidad Humana durante su permanencia en las Unidades de Atención y que se quebrante en forma abrupta e innecesaria el proceso educativo, protector y restaurativo del cual se benefician en el marco del cumplimiento de las sanciones penales que los han sido impuestas, por lo que se solicita con carácter urgente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (i) Que prohíba de manera categórica y expresa la existencia de cuartos de aislamiento, reflexión o perseverancia en las mismas a través del acto administrativo que se requiera para tal efecto y (ii) Que evalúe la posibilidad de incorporar como una causal de terminación unilateral de los contratos suscritos con los operadores la verificación de situaciones de violencia o maltrato contra las y los adolescentes que son atendidos en tales Unidades."

Sede de la Dirección General
Avenida carmen 68 No. 84c - 75
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8800
www.icbf.gov.co





República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Caceta de la Fuente de Llanas
Dirección General



2. "Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: PROHIBIR Y ELIMINAR la utilización de cuartos de aislamiento o reflexión so pretexto de corregir las faltas de disciplina o para prevenir un riesgo mayor."

Frente a las anteriores recomendaciones y requerimientos, es menester exigir al operador del servicio observe las normas internacionales y nacionales en la materia. En caso que la situación lo amerite, las condiciones para la separación del adolescente en conflicto con respecto al grupo deben garantizar su dignidad humana. Así mismo, se debe instar a los operadores a generar procesos de resolución pacífica de controversia respetando el pacto de convivencia establecido en cada centro.

3. "Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: RESPETAR Y NO MODIFICAR por iniciativa propia el lugar asignado por los Jueces para el cumplimiento de las medidas o de las sanciones impuestas a las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, toda vez que carecen de competencia legal para hacerlo y una actuación en este sentido es constitutiva de falta disciplinaria y penal."

4. EVITAR que los servidores públicos prevalezcan al modificar la sanción impuesta a las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, facultad que está reservada exclusivamente al Juez Penal para Adolescentes, por lo que las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberán emitir directrices precisas sobre el particular a través del acto administrativo que consideren pertinente, en especial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Consejo Superior de la Judicatura.

Con relación a las observaciones 3 y 4 es indispensable que la regional elabore un portafolio de servicios del SRPA de cual dispone en la jurisdicción y se informe permanentemente el movimiento de los cupos, con el fin de que la autoridad judicial este oportuna y eficazmente enterada de la disponibilidad de los mismos y autorice los traslados que sean necesarios y requeridos en función de las condiciones de los adolescentes y la observancia de sus derechos. Es de anotar que admitir sobrecupos sobre la capacidad instalada y contratada es negociar con los derechos de los adolescentes.

5. "Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: IMPARTIR directrices a los servidores públicos de la institución para que se prohíba la permanencia de adolescentes en el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes (CESPA) que se encuentran con medida de protección y no se encuentran en conflicto con la Ley Penal, así como en cualquier Unidad de Servicio establecida para alojar a esta población. En igual forma, y con mayor razón, si se trata de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito por parte de otros adolescentes o adultos."

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 640 - 75
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 51 8000
www.icbf.gov.co






República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General



Respecto al ítem 5 es importante que se imparta directriz a la Coordinación del Centro Zonal y la Policía de Infancia y Adolescencia para que en los casos en que los niños, niñas o adolescentes sean referidos a servicios de restablecimiento de derechos se establezca la ruta expedita para el traslado de estos a los servicios o instancias correspondientes.

Es importante recordar que concomitante y de acuerdo con la Resolución 3741 /2011, es imperativo adelantar el proceso de verificación de derechos y dado el caso el restablecimiento de los derechos que se encuentren afectados.

Cordial Saludo,


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE
Director General

*** Dra. Aliviana María González Mancuyak Subdirectora General ICBF
Dr. Jaime Lopez Cordero Jefe Oficina Gestión Regional
Dr. Leon David Montenegro Director de Planeación y Control de Gestión

Edison Gabriel Vera-López Alvarado Sandra Henao Rivad, Janeth Miravalles Fariña Solarte Jorge Eduardo Vitelesquez Aponte, Rocio Patricia Sarmiento Ospina Castellón

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 54e - 75
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 01 8000
www.icbf.gov.co



5-874078



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN
Subdirección de Responsabilidad Penal



26100
Bogotá D.C.,

MEMORANDO MBF - Centro de La Paz de Lleras
Al Presidente de la Mesa - 3-2014-072066-0161
Fecha: 2014-07-08 12:38:53
ENVIAR A: DIRECTORES REGIONALES ICBF
Mo. Fabryca

PARA: DIRECTORES REGIONALES ICBF

ASUNTO: Circular 023 de 2012. Cuartos de Reflexión.

Con base en las facultades contenidas en los numerales 4, 5, 6 y 12 del artículo 40 del Decreto 0987 de 2012 y con el fin de lograr la garantía material de los derechos de los adolescentes privados de la libertad, teniendo en cuenta las directrices impartidas a través de la Circular No. 023 del 31 de diciembre de 2012, en la cual se recogieron las recomendaciones efectuadas por la Procuraduría General de la Nación en relación con la prohibición de someter a los adolescentes a tratos crueles o degradantes, así como a cuartos de aislamiento o reflexión, comedidamente me permito realizar las siguientes precisiones:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 11 de la Ley 1096 de 2006, ha definido los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y para asegurar su restablecimiento.

El sustento jurídico de los lineamientos está integrado por la Constitución Política de nuestro país, y, en desarrollo de los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Magna se acudió a los Instrumentos y Tratados Internacionales, entre los cuales se encuentran: Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores "Reglas de Beijing", las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "Directrices de Riad" y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad. De igual manera se acataron las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento interno, especialmente en la Ley 1096 de 2006, artículos 141¹, 180² y 188³.

En las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de

¹ Art. 141 de la Ley 1096 de 2006 "Derechos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Los principios y definiciones contemplados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la presente ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

² Art. 180 de la Ley 1096 de 2006. Derechos de los adolescentes durante la privación de las libertades.

³ Artículo 188 de la Ley 1096 de 2006, contiene un catálogo de derechos de los adolescentes privados de libertad y en su numeral 9 está el de no ser sometido a ningún tipo de aislamiento.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75, PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Calle de la Fuente de Ujías
 Dirección de Protección
 Subdirección de Responsabilidad Penal



diciembre de 1990, se estableció claramente la prohibición de la utilización de lugares o sitios de reflexión o aislamiento, así:

" 37. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que conlleven un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la inclusión en celdas oscuras y las penas de aislamiento o de estado solitario, así como cualquier otra acción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o desatención de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá responder a fines de sanción disciplinaria. No deberá imponerse a ningún menor más de una vez por la misma naturaleza disciplinaria. Deberán prohibirse las acciones colectivas."

Tal como se afirmó en la Circular 023 de 2012, es deber de los Directores Regionales la socialización de los actos administrativos, máximo cuando en ellos existen disposiciones tendientes a la garantía de los derechos de los adolescentes.

En este sentido, me permito recordar que algunas de las obligaciones de las Direcciones Regionales, tienen relación directa con el control que debe ejercerse sobre el cumplimiento de las reglas que deben aplicarse en materia de privación de libertad dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuya omisión podría generar consecuencias disciplinarias, pecuniarias y penales; para el efecto, es imperativo precisar las siguientes funciones:

1.- De acuerdo con el Artículo 42 del Decreto 1927 de 2013, numerales 2 y 19, corresponde a los Directores Regionales desarrollar el SRPA y demás asuntos de naturaleza misional en el respectivo departamento, en lo que sea competencia del ICBF, así como asegurar el ejercicio de la supervisión de los contratos a cargo de la dependencia.

2.- Teniendo en cuenta la Resolución No. 2859 del 24 de abril de 2013, es claro que son los Directores Regionales los responsables del desarrollo del SRPA⁴, así como de aplicar los Instructivos y Lineamientos Jurídicos Contractuales del ICBF⁵ y supervisar los contratos a cargo de la Dependencia.⁶

3.- Dentro de las funciones establecidas en la Resolución No. 2859 de 2013, en relación con la Gestión Contractual de conformidad con las instrucciones y lineamientos impartidos por la Dirección de Contratación, se encuentra la de ejercer facultades excepcionales y declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales de los contratos suscritos por la Dirección Regional.⁷

Cabe referir que en los contratos de aporte en la modalidad: Restablecimiento en Administración de Justicia- Modalidades Privativas de la Libertad - Sistema de

⁴ Art. 6 numeral 2 de la Dec. 2859 de 2013.

⁵ Ibidem, art. 9 numeral 16.

⁶ Ibidem, art. 9 numeral 24.

⁷ Ibidem, art. 11, numeral 30.

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75, PBX: 437 75 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Oficina De la Fiscalía de Lleras
Dirección de Protección
Subdirección de Responsabilidad Penal



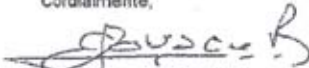
Responsabilidad Penal, se incluyó en la cláusula Tercera, dentro de las Obligaciones del Operador Pedagógico, la de "cumplir cabalmente con el objeto y cláusulas del presente contrato, la Constitución Política de Colombia y las disposiciones legales vigentes, en especial las establecidas en los artículos 141, 180 y 188 de la Ley 1098 de 2006" (Principios del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, Derechos de los adolescentes durante ejecución de las sanciones y Derechos de los adolescentes privados de la libertad, respectivamente) y todo aquello que se determine en "materia" de derechos de los adolescentes..."

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en el Código de Ética, el cual forma parte integral de los contratos, también existe la prohibición expresa de la utilización de cuartos de aislamiento, celdas de castigo o cuartos de reflexión.⁴

Así mismo, en todos y cada uno de los contratos se establecieron consecuencias por incumplimiento, tales como la terminación anticipada del contrato por parte del ICBF por incumplimiento de las obligaciones por parte del operador, de igual manera la posibilidad de imponer multas y declarar incumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 40 de la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes; no debe olvidarse que la delegación de la supervisión de los contratos, no conlleva la de la obligación de hacer efectivos los correctivos y sanciones, así como la de hacer efectiva la cláusula penal en los casos en los cuales se declara de caducidad del contrato o incumplimiento total o parcial de las obligaciones del contrato.

Con base en las anteriores consideraciones, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los adolescentes y a efecto de evitar situaciones de peligro, les solicito tomar las medidas necesarias para prevenir riesgos antijurídicos.

Cordialmente,



Edgar Henao Beterra
Subdirector de Responsabilidad Penal

Se anexa en 2 folios la Circular 023 de 2012.

Elaboró: Ana Melba Mogollón González - Abogada SRPA 02-07-14

⁴ Incluido como anexo No. 5 del instructivo de contratación remitido a todas las Direcciones Regionales el 28 de noviembre de 2013.





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Ueras
 Dirección de Protección



25000
 Bogotá D.C.

ICBF-Cecilia de La Fuente de Ueras
 Al momento de las - S-2014-119966-0101
 Fecha: 2014-08-08 17:14:28
 Enviado a: EUGENIA BUSTOS JIMENEZ
 de Busto /

MEMORANDO

PARA **MARÍA EUGENIA BUSTOS JIMENEZ**
 Directora Regional del ICBF de Cundinamarca

ASUNTO Centro de Atención Especializada Zaragoza.

Respetada Doctora María Eugenia:

Dando alcance a la Circular No. 023 del 31 de diciembre de 2012 y al memorando radicado con el No. S-2014-074078-0101, enviado por la Subdirección de Responsabilidad Penal a los Directores Regionales del ICBF, del cual se adjunta copia, comedidamente recabamos el cumplimiento de los protocolos internacionales contenidos en la Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, referidos a la prohibición de: "... la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria...".

Tal como se aprobó y plasmó en el acta de la reunión efectuada en la Subdirección de Responsabilidad Penal el pasado primero (01) de julio de dos mil catorce (2014), se reitera la prohibición de existencia y/o utilización de espacios denominados de "reflexión o perseverancia" para el aislamiento de los adolescentes privados de la libertad, máxime cuando en el acápite 3 del acta, que trata de las decisiones tomadas en la mencionada reunión, claramente se especificó la medida de "no utilizar el cuarto de aislamiento del CAE ZARAGOZA ubicado en el tercer piso"¹.

Es preciso señalar por parte de la Dirección de Protección y la Subdirección de Responsabilidad Penal, que la atención debe brindarse en el marco de la Protección Integral, la Prevalencia de los derechos y el Interés Superior de los adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que debe procederse inmediatamente al sellamiento de los denominados "cuartos de reflexión" del CAE ZARAGOZA.

Con el objeto de verificar el cumplimiento de esta exhortación, a partir de las diez de la mañana del próximo jueves 14 de agosto del año en curso, la Dirección de Protección y la Subdirección de Responsabilidad Penal, llevará a cabo visita a las instalaciones del CAE de Zaragoza del

¹ Pág 3 Acta de reunión o comité del 01-07-2014, cuyo objetivo fue el de analizar la situación de los adolescentes en el CAE de Zaragoza, frente a la operación del servicio.





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Protección




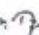

municipio de Soacha (Cundinamarca), visita en la cual deben estar presentes; la Directora Regional del ICBF de Cundinamarca, la Supervisora del Contrato de Aporte que el ICBF ha suscrito con la Congregación Religiosa Terciarios Capuchinos- Provincia de San José y un representante de las Defensorías de Familia de Cundinamarca designado por el Coordinador del Centro Zonal de Soacha.

Cordial saludo,


BEATRIZ ELENA GÚZMAN MOSQUERA
Directora de Protección

Se anexan: 5 fotos

Copias:
Juan Fernando Acosta M. Subdirector General
Martha Yolanda Ciro F. Jefe de la Oficina de Control Interno.
Jorge Aliño Ortega. Jefe de la oficina de Aseguramiento a la Calidad.
Martha Elena Jaicuel. Directora de Contratación.
Oscar Ocampo Cuervo. Coordinador de Infraestructura Inmobiliaria.
Diana Patricia Arboleda Ramírez. Directora Regional ICBF Bogotá.
Carolina Ardila. Coordinadora Centro zonal Soacha.

Proyectaron: Angela Fariasso Mora,  Soledad Duñase Prieto, Ana Melba Magallán G. 
Aprobó: Mayra Amparo Guzmán de Salvador. Abogada Contratista Dirección de protección 





República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia Utrera Fariñas de Lleras
 Dirección de Protección



COPIA AMARILLA

25000
 Bogotá D.C.

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
 Al contestar cite No.: S-2014-201706-0101

MEMORANDO

Fecha: 2014-10-03 15:26:14
 Enviar a: DIRECTORES REGIONALES
 No. Folios: 8

PARA: DIRECTORES REGIONALES ICBF
 COORDINADORES DE ASISTENCIA TÉCNICA Y/O PROTECCIÓN
 LÍDERES DEL SRPA A NIVEL REGIONAL
 SUPERVISORES DE CONTRATOS DE APOORTE PARA SERVICIOS DE
 ATENCIÓN DE ADOLESCENTES DEL SRPA.

ASUNTO: Prohibición de medidas en las que se vulneren los derechos de los adolescentes privados de la libertad.

Cordial saludo,

En atención a la Circular No. 023 del 31 de diciembre de 2012 emitida por el Director General de ICBF y del memorando radicado con el No. S-2014-074078-0101, suscrito por la Subdirección de Responsabilidad Penal dirigida a los Directores Regionales del ICBF, comedidamente reiteramos la solicitud en cuanto al cumplimiento de los protocolos internacionales contenidos en la Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, referidos a la prohibición de: "(...) la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria (...)".

En consonancia con lo anterior, se insiste en la prohibición de la existencia y/o utilización de espacios denominados de "reflexión, perseverancia, observación, replanteamiento, lasas, tratamiento especial" o cualquier otra denominación bajo la cual se adelanten acciones para el aislamiento de los adolescentes privados de la libertad como una acción disciplinaria que aplique el operador para regular una falta contra el manual o pacto de convivencia.

De otra parte de encontrarse la existencia de estos espacios en los centros privados de libertad se ordenará el cierre inmediato de los mismos. Considerando que la utilización de estos espacios por una persona o entidad a cargo de la custodia de los adolescentes y jóvenes, conllevará sanciones acorde a la gravedad de la misma.

De igual manera se recuerda que:

- Se prohíbe mantener a los adolescentes o jóvenes por largos periodos de tiempo al interior de los alojamientos, como medidas disciplinarias (Anexo código de Ética).
- Se prohíbe la suspensión del contacto familiar, lo que incluye los encuentros o visitas dominicales sin previa autorización de autoridad judicial o administrativa.

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 20
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Protección



- La atención debe brindarse en el marco de la Protección Integral, la Prevalencia de los derechos y el Interés Superior de los adolescentes en conflicto con la ley penal por tanto ningún Derecho puede ser utilizado como una medida de control disciplinaria o negociación de los mismos ante fallos de los manuales o pactos de convivencia.
- Los manuales o pactos de convivencia no podrán contemplar acciones disciplinarias que afecten los derechos de los adolescentes.

Es preciso tener en cuenta que en los contratos de aporte en la modalidad: Restablecimiento en administración de Justicia-Modalidades Privativas de la Libertad- Sistema Responsabilidad Penal, se incluyó en la cláusula tercera, dentro de las Obligaciones del Operador Pedagógico, la de "cumplir cabalmente con el objeto y cláusulas del presente contrato, la Constitución Política de Colombia y las disposiciones legales vigentes, en especial las establecidas en los artículos 141, 180 y 188 de la Ley 1098 de 2008" (principios del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones y derechos de los adolescentes privados de la libertad, respectivamente) y todo aquello que se determine en "materia de derechos de los adolescentes...".

De igual manera de acuerdo con la Cláusula Tercera Numeral 7 de la minuta de los contratos, corresponde a los operadores "Utilizar toda su diligencia y conocimientos especializados a favor de la protección integral de los beneficiarios a cargo de su cuidado, asegurando el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del interés superior".

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones reseñadas con antelación es causal de:

- Terminación unilateral del contrato con el ICBF, sin requerimiento previo si existe relación de esta naturaleza con el Instituto, y la aplicación de las cláusulas de incumplimiento e imposición de multas.
- Suspensión de la licencia de funcionamiento sin perjuicios de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

Atentamente,



INGRID RUSINQUE OSORIO
Directora de Protección

Se anexan: 7 folios

C.C. Martha Yolanda Ciro F. Jefe de la Oficina de Control Interno. // Jorge Alirio Ortega, Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad. // Martha Elvira Jaques, Directora de Contratación. // Oscar Ocampo Cuervo, Coordinador de Infraestructura Inmobiliaria. Proyecto: Dolly Vargas Tovar // Abogada Adriana Tienradzki // Gabriela Roca Vera y Ana Melba Mogollón G. Profesionistas de Subdirección de Responsabilidad Penal. Remite: Catalina Jimenez, Abogada Contratista Dirección de Protección.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01.8000 91 8080
www.icbf.gov.co



ANEXO 4 CÓDIGO DE ÉTICA

Lo constituyen las actuaciones de prevención y/o acción que debe contemplar el Plan de Acción Institucional y el pacto o manual de convivencia para evitar situaciones de riesgo, amenaza o vulneración en el ejercicio de los derechos de los adolescentes atendidos.

Se establecen en prohibiciones, programas de prevención y normas a considerar en la relación adolescente- equipo interdisciplinario.

Con el fin de garantizar el ejercicio de derechos y evitar situaciones de riesgo, amenaza o vulneración en los adolescentes y jóvenes atendidos en los servicios de Restablecimiento en Administración de Justicia, se insta a los operadores pedagógicos a impedir desde su manual de convivencia y la intervención cotidiana el incurrir en las situaciones que se detallan a continuación:

- Provocar o motivar la renuncia del adolescente - mediante la firma de documento, a derechos fundamentales (salud, educación, recreación, etc.) que el servicio está en obligación de gestionar y/o garantizar.
- Imponer castigos, que atenten contra la integridad física o mental y el libre desarrollo de la personalidad de los adolescentes vinculados al SRPA.
- Realizar actos de discriminación por raza, sexo, orientación sexual, condición física, mental o religiosa.
- Propinar castigo físico, maltrato psicológico o algún tipo de abuso hacia el adolescente por parte del personal del programa.
- Negligencia en el cuidado del adolescente por parte de los educadores o equipos contratados por el operador del programa de atención.
- Privación de alimentos o retardo en los horarios de comida.
- Negociar derechos básicos como baño diario, alimentación en horarios, utilización de comedor, práctica deportiva, hora de sol, entre otros, por comportamientos no aceptados por el personal encargado de acompañar o realizar intervenciones con el adolescente.
- Utilizar en la preparación de los alimentos ingredientes que, previo estudios fisicoquímicos y microbiológicos, se consideran como nocivos para la salud.
- Privación del suministro de medicamentos prescritos por profesionales de la medicina o alguna de sus especialidades o uso de medicamentos cuya fecha de vencimiento se haya cumplido.
- Suministro de medicamentos sin formulación por parte de profesional médico autorizado.
- Negligencia en la gestión para la atención oportuna en situaciones de salud.
- Negación en la provisión de dotación personal y/o institucional (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo o material pedagógico).

- 7
- Suspensión de la licencia de funcionamiento; sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar.



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

Calle 55 No. 10-32

Tel. 57+1 314 4000

57+1 314 7300

Bogotá D.C., Colombia

www.defensoria.gov.co

